

301809 28  
24



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO COMO  
SUJETO ACTIVO EN LA PRIVACION ILEGAL  
DE LA LIBERTAD**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**ARTURO MUÑOZ MANZANO**

Primer Revisor :  
LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA

Segundo Revisor :  
LIC. ENRIQUE CORREA CAPETILLO

MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:  
SRA.MA.DEL PILAR MANZANO VDA.DE MUÑOZ.

QUE CON SU EJEMPLO DE RECTITUD Y -  
HONRADEZ Y SU INCONDICIONAL APOYO,  
ME HA MOTIVADO A SER UN HOMBRE DE-  
BIEN. POR SU SACRIFICIO, CALMA, --  
GRATITUD, POR RESERVAR LO MEJOR DE  
SI MISMA PARA SUS HIJOS EN ARAS DE  
VERNOS FELICES. POR SU INMENSO VA-  
LOR PARA AFRONTAR LA VIDA.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:  
SR. EVENCIO MUÑOZ SOTO.

QUIEN EN VIDA DEDICO TODO SU - - -  
ESFUERZO PARA NUESTRA SUPERACION -  
SEMBRANDO EN NOSOTROS LA SEMILLA -  
DE LA ESPERANZA.  
GRACIAS, ALGUN DIA NOS REUNIREMOS-  
OTRA VEZ.

A MIS HERMANOS:  
EVERARDO MUÑOZ MANZANO Y JAVIER SANTANA.

LES AGRADEZCO LA FE Y ENTUSIASMO -  
QUE ME TRANSMITEN, INCLUSO EN LA -  
ADVERSIDAD. CON TODO EL CARIÑO Y -  
RESPETO, QUE SIEMPRE A MI MANERA -  
LES HE PROFESADO.

ESPECIALMENTE :

AL CIUDADANO MAYOR DE JUSTICIA MILITAR Y -  
LICENCIADO EN DERECHO, FRANCISCO CRUZ LEON  
A QUIEN ADMIRO Y RESPETO COMO MILITAR , UN  
HOMBRE JUSTO, TRABAJADOR Y EXITOSO, CON --  
GRAN IMAGINACION CREADORA PARA AVANZAR DE--  
SECHANOO LAS UTOPIAS INALCANSABLES Y FRUS--  
TRANTES; CON LA MAS ALTA VIRTUD, QUE ES LA  
LEALTAD, CARACTERISTICA PRINCIPAL QUE RI--  
GE AL MILITAR.

COMO PROFESIONISTA;QUE HA DEMOSTRADO HONES--  
TIDAD, RESPONSABILIDAD, TALENTO, ESPIRITU  
RENOVADOR, APOYO Y EJEMPLO CONSTANTE DE --  
SUPERACION.

PERO SOBRE TODO, COMO PERSONA POR SU GRAN--  
CALIDAD HUMANA.

GRACIAS LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LEON, --  
POR PERMITIRME SER SU AMIGO Y CREAME, QUE--  
SIEMPRE SEGUIRE APRENDIENDO DE USTED.

A MI NOVIA:  
SRITA. PATRICIA AGUAYO AVALOS.

POR COMPARTIR SU VIDA A MI LADO; POR SU --  
CONFIANZA Y COMPRESION, PARA QUE ME SUPE--  
RE DIA A DIA Y PORQUE, CON SU AMOR Y PRE--  
SENCIA, ME DIO FUERZAS PARA LOGRAR MIS OB--  
JETIVOS.

GRACIAS, PORQUE SIEMPRE ME DISTE UNA  
SONRISA, AUN EN LOS MOMENTOS MAS ADVERSOS;  
MOSTRANDOME EL VERDADERO SENTIDO DE LA VIDA.  
NUNCA OLVIDES LO MUCHO QUE TE AMO.

CON AFECTO Y CARIÑO AL LICENCIADO  
VALENTIN SANCHEZ JUAREZ , A SU --  
ESPOSA ALEJANDRA AGUAYO Y A SUS -  
DOS PEQUEÑAS: MARINA Y ANA MIA --  
JUAREZ AGUAYO, ESPERANZAS FUTURAS  
DE SUPERACION.

CON ADMIRACION AL LICENCIADO - --  
ALFONSO HUESCA GRAJALES, POR SU -  
GRAN CAPACIDAD DE TRABAJO, RECTI-  
TUD E INTEGRIDAD.

AL C. RICARDO GONZALEZ CAMACHO.

POR EL APOYO Y AMISTAD BRINDADA, EN LOS --  
MOMENTOS MAS DIFICILES; PORQUE SIEMPRE --  
ENCONTRE EN EL LAS CRITICAS Y MOTIVACIONES  
PARA LOGRAR MIS METAS.

GRACIAS RICARDO, GRACIAS HERMANO.

A LOS CC. ARTURO MONDRAGON ESTRADA Y JAVIER  
TORRES UBALDO:

MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU APOYO  
DESINTERESADO, PARA LOGRAR MIS OBJETIVOS -  
EN EL PRESENTE TRABAJO.

# *INDICE*

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

##### A. - COMO SURGE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- Grecia.	2
2.- Roma	3
3.- Sistema Germano	5
4.- Italia Medieval	5
5.- Francia	6
6.- España	8

##### B. - EN MEXICO

1.- Epoca Prehispánica	12
2.- Epoca Colonial	14
3.- Epoca Independiente	16

## CAPITULO SEGUNDO

### GENERALIDADES

A.- ASCEPCIONES GENERICAS DEL MINISTERIO PUBLICO	20
B.- CONCEPTO ACTUAL DE MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	23
C.- DIVERSAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO	24
1.- El Ministerio Público del Fuero Federal	24
2.- El Ministerio Público del Fuero Militar	24
3.- El Ministerio Público del Fuero Común	25

## CAPITULO TERCERO

### LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

A.- CONCEPTO DE LA AVERIGUACION PREVIA	29
B.- ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA	33
C.- FACULTADES DE LA POLICIA JUDICIAL COMO AUXILIAR DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	41



D.- EL PORQUE DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN MEXICO	43
E.- RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA	45
F.- LA TITULARIDAD DEL MIISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA	48
G.- EL ASPECTO NEGATIVO DEL MINISTERIO PUBLICO Y JUDICIAL EN LA AVERIGUACION PREVIA	51
H.- DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS	52
1.- Ejercicio indebido de servicio público	53
2.- Abuso de Autoridad	53
3.- Coalición de servidores públicos	54
4.- Uso indebido de atribuciones y facultades	54
5.- Concusión	55
6.- Intimidación	55
7.- Ejercicio abusivo de funciones	56
8.- Tráfico de influencia	56
9.- Cohecho	57
10.- Peculado	57
11.- Enriquecimiento ilícito	58

## CAPITULO CUARTO

### ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

A.- ELEMENTOS O PRESUPUESTOS POSITIVOS	62
1.- CONDUCTA	62
a.- Acción	63
b.- La Omisión	64
c.- Sujeto Activo	64
d.- Sujeto Pasivo	65
e.- Objeto Material	65
f.- Objeto Jurídico	66
2.- TIPICIDAD - TIPO	66
3.- ANTIJURIDICIDAD	68
a.- Formal	69
b.- Material	69
4.- CULPABILIDAD - IMPUTABILIDAD	69
a.- Dolo	71
b.- Culpa	72
c.- Preterintencionalidad	72

5.- PUNIBILIDAD	72
B.- ELEMENTOS NEGATIVOS	73
1.- AUSENCIA DE CONDUCTA	73
a.- Vis Absoluta	73
b.- Vis Maior y Movimientos Reflejos	74
2.- ATIPICIDAD - AUSENCIA DE TIPO	75
3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION	76
a.- Legítima Defensa	76
b.- Estado de Necesidad	77
c.- Cumplimiento de un Deber o en el Ejercicio de un Deber	78
4.- INCULPABILIDAD - IMPUTABILIDAD	79
a.- Error	79
b.- Error invencible	81
5.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS	81
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	86

## INTRODUCCION

La búsqueda de espacios de justicia y de armonía social ha sido una constante a través de la historia de México, por ello se crean instancias apropiadas para atender las demandas de los individuos y de los grupos sociales más expuestos al atropello de los derechos esenciales.

La libertad, factor base en el actuar social del individuo, es una de las condiciones indispensables, "sine qua non", para que realice sus propios fines, desarrollando su personalidad, concebida ésta no como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y seleccionar los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una situación externa sin limitaciones que hagan imposible o impracticable las conductas necesarias para la actualización de las causas finales del ser humano.

La existencia de la libertad, resulta un elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad; por ello cuando se ve afectada ésta, trae como consecuencia una serie de desadaptaciones sociales que repercuten en la conducta del ser humano.

Presentamos así, el estudio del Ministerio Público Federal como sujeto activo de privación ilegal de la libertad; institución a la que le compete la percepción de los delitos, auxiliada por la Policía Judicial Federal.

Para tal efecto, se ha dividido en cuatro capítulos: el primero de ellos, contiene un esbozo de los antecedentes históricos del Ministerio Público Federal, que comprende desde las principales civilizaciones antiguas del mundo, y específicamente en México, lo cual nos permite tener conocimiento de su evolución hasta la época actual en la que ha adquirido una enorme responsabilidad social. Asimismo, un breve estudio sobre las legislaciones de otros países que directa o indirectamente han coadyuvado en la aparición de dicha Institución.

En el segundo capítulo se hace una referencia genérica de las acepciones del Ministerio Público, llegando a establecer un concepto actual de lo que es el Ministerio Público Federal; por otra parte se estudia las diversas competencias del Ministerio Público Federal dentro de la esfera jurídica analizando así al Ministerio Público del Fuero Federal, del Fuero Militar y por último el del Fuero Común, haciendo mención de cada una de las bases legales que le permiten su existencia.

En el tercer capítulo, se refiere a la averiguación previa y sus aspectos negativos, es decir, se analizan algunas conductas de los servidores públicos, que conllevan a una mala integración de la averiguación previa; para ello se puntualizan

las actividades del Ministerio Público dentro de la fase investigatoria, así como las facultades que tiene la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público. Consideramos importante incluir este capítulo, un breve comentario del porqué de la Ley Federal que Previene y Sanciona la Tortura en México, pues resultaba que los servidores públicos antes referidos, constantemente cometían este delito, influyendo así en una investigación viciada; mencionar las resoluciones que puede emitir el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, así como las bases legales que le permiten al Ministerio Público tener la Titularidad de la acción penal; por último se hace un estudio de los delitos cometidos por los servidores públicos, con la finalidad de establecer las responsabilidades que en el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones pueden incurrir.

En el último capítulo, se hace un análisis jurídico del delito de privación ilegal de la libertad y para ello se estudia cada uno de los elementos del delito, siguiendo la teoría tradicional quien considera como elementos del delito: la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, punibilidad y las condiciones subjetivas de punibilidad, estudiándose los aspectos negativos de los referidos elementos del delito.

Cabe mencionar, que para realizar el análisis jurídico del delito de privación ilegal de la libertad, fue necesario allegarse de una serie de datos e información, siendo necesario para ello, consultar diversas obras como son, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, obras de Derecho Penal, Derecho Militar, Códigos Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de Justicia Militar, entre otras, todas ellas con el firme propósito de realizar en forma congruente y eficaz el presente análisis, encaminado a aportar algunas hipótesis que puedan beneficiar a nuestra sociedad.

## *CAPITULO PRIMERO*

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO**

#### **A.- COMO SURGE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.**

- 1.- Grecia
- 2.- Roma
- 3.- Sistema Germano
- 4.- Italia Medieval
- 5.- Francia
- 6.- España

#### **B.- EN MEXICO.**

- 1.- Epoca Prehispánica
- 2.- Epoca Colonial
- 3.- Epoca Independiente

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

#### A.- COMO SURGE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Es innegable la importancia relevante que en la actualidad tiene la Institución del Ministerio Público y las trascendentales funciones que desarrolla.

Por ello es necesario, iniciar aunque sea brevemente, la reseña histórica de sus antecedentes, estudiar sus principios a través de las diferentes Instituciones de los pueblos, para tener conocimiento de su evolución hasta la época actual en la que ha adquirido una enorme responsabilidad social.

Mucho se ha divulgado sobre el origen de la Institución del Ministerio Público, el cual forma parte activa de la vida jurídica. de la gran parte de los países del mundo; Institución que ha sido de ciertas críticas y de encontradas opiniones. Sus partidarios y detractores se cuentan por millones, pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los países cultos, considerándosele como una Magistratura independiente que satisfaga la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley, que es depositaria de los más sagrados intereses de la Sociedad.

En consecuencia la Institución del Ministerio Público tiene características propias, así como influencia de las legislaciones de otros países que directa o indirectamente han coadyuvado en la elaboración de nuestra materia en estudio, el Ministerio Público.

Por ende, para poder abordar el tema del Ministerio Público en México, es necesario que consideremos su aparición en el resto del mundo y de esta forma realizar un estudio completo; por lo que considero de suma importancia hacer una reseña de las principales civilizaciones antiguas.

#### 1.- GRECIA.

Algunos autores consideran que el Ministerio Público tuvo su más remoto origen en Grecia, en Atenas la persecución de los delitos estaba a cargo del ofendido, o de sus familiares, es decir, el ciudadano ofendido llevaba la voz de la acusación ante los tribunales de los HELITAS; no se admitía la intervención de terceros en la acusación o en la defensa, pues regía el principio de la acusación

privada.

Posteriormente se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano como representante de la colectividad, este funcionario que recibió el nombre de "ARCONTE" figura que fue una Magistratura y que surgió aproximadamente en el año de 683 antes de Cristo, siendo parte integrante del Gobierno Ateniese. Colín Sánchez al referirse a la misma, dice: "Magistrado que en representación del ofendido y sus familiares o por incapacidad o por negligencia de éstos intervenía en los juicios; sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los Atenieses, la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto, no son suficientes para emitir un juicio preciso".(1).

El Doctor Sergio Ramirez, citando diversos autores hace un análisis de las diferentes Instituciones que existieron en Grecia, estableciéndolo de la siguiente manera: "Recuerda Mc. Lean Estenós que en Grecia los TESMOTETI eran meros delincuentes; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los EFOROS encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar.

Con el tiempo los EFOROS fueron censores, acusadores y jueces. A partir de AREOPAGOS, acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiere sido injustamente absuelto por los Magistrados. Aquí comenta Mc. Lean, el AREOPAGO fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley.

Por su parte el ARCONTE, denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción, finalmente el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores.

Podemos observar que los autores varían en sus opiniones y no se cuenta con datos suficientes para afirmar que alguna de estas figuras sean antecedentes del Ministerio Público, el que más podría tener parecido con nuestro objeto de estudio es el ARCONTE, pero siempre fue esencial la intervención de la parte agraviada, salvo en algunos casos a los cuales ya nos hemos referido.

## 2.- ROMA.

En el derecho Romano, existen diversas figuras que pueden ser consideradas como antecedentes de nuestro estudio, y son:

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Ed. 13/a. Edit. Porrúa S.A. México 1992. Pág. 87.



Los funcionarios "JUDICES QUESTIONES", contempladas en las doce tablas ( 450 ó 451 a. de c. ), que tenían facultades de comprobar los hechos delictuosos y atribuciones características, específicamente de orden netamente jurisdiccional.

También se presentó el PROCURADOR DEL CESAR, el cual surgió en la época imperial, contemplándose en el Digesto, Libro Primero, Título 19 ( 533 ó 534 d. de c.) teniendo facultad de intervenir en representación del César en causas fiscales y cuidar del orden de las colonias.

El último es el CURIOSI, que era una autoridad dependiente del pretor y sus funciones circunscritas al aspecto policiaco.

Marco Antonio Díaz de León, se refiere a las Instituciones Romanas, a saber, por el ofendido, los ciudadanos y los Magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido la idea del Ministerio Público, es de aceptarse sin embargo que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la República, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los Magistrados. Establecieron los QUESTORES y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; estos en principio tenían por misión especial buscar a los culpables e informar ante el Magistrado, pero no de juzgar. Así pues se les ensanchó la competencia, creándose los QUESTORES AERARI, a cuyo cuidado fue confiado el tesoro público, así como el del príncipe llamado ERARIO ó FISCO (2).

Estos ejercían su acción contra deudores del Estado, llegando a tener injerencia en relación a las finanzas en su carácter de defensores del tesoro público, con las persecuciones que ejercían contra aquellos que depilaban las rentas del Estado.

Por lo tanto la Institución del Ministerio Público no tuvo su origen en Roma, aunque es cierto que algunas de las Instituciones ya enunciadas llegaron a realizar ciertas actividades similares a las que actualmente realiza dicha figura jurídica, pero no tiene el matiz principal del ejercicio de la acción penal, puesto que dicha facultad se encontraba limitada a los ofendidos o a sus familiares, teniendo la intervención de alguna de las Instituciones mencionadas en casos excepcionales, a los cuales ya nos hemos referido.

Consideramos que el Derecho Romano estableció algunas bases, aunque muy primitivas del Ministerio Público, no en si el origen del mismo, ya que este lo tuvo

---

(2) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- Teoría de la Acción Penal.- Ed. Textos Universitarios, S.A. México 1974. Págs. 264 y 265.

en Francia, a lo cual haremos referencia con posterioridad.

Como diría Díaz de León: "Alguno de los personajes citados pudo haber realizado alguna de las funciones del Ministerio Público Moderno".

### **3. SISTEMA GERMANO.**

Díaz de León al tratar el tema se refiere en la siguiente manera: "Los germanos no conocían las leyes propiamente dichas; vivían bajo el imperio de la pura costumbre que resultaba del consentimiento tácito de la población, conservada por la autoridad de los ancianos".

"Todos los delitos contra los particulares deben ocasionar la venganza privada, a la guerra privada de la familia contra la familia. La paz se hacía, normalmente mediante una erogación que pagaba el culpable, y que consistía en cabezas de ganado; este arreglo se fijaba según ciertas reglas, entre los miembros de la familia; no es obligatorio para la víctima que podría ejercer venganza. Finalmente la pena de ciertos delitos era una pena pública ( generalmente la muerte ) infringida por la autoridad."

"En el antiguo Derecho Germano, se observaba la misma capacidad del particular ( que tenían los romanos ) de accionar de manera directa para hacer valer una pretensión en materia penal, sin que hubiera existido una diferenciación con respecto del incipiente derecho civil, por lo que aquí, todavía no se conocía la idea del Ministerio Público, desde el momento en que imperaba la privatización del ejercicio del derecho de acción, que en lo penal, era más bien de querrela". (3).

Por lo que se puede desprender de lo anterior, consideramos que el Ministerio Público no tiene ninguna base en el Derecho Germánico.

### **4.- ITALIA MEDIEVAL.**

La época medieval tuvo un período simultáneamente largo, puesto que se establece su origen en el año de 476 y su fin en el año de 1473 d. de c., en las primeras dos terceras partes de este período no se establecen las bases concretas a nuestro tema de estudio. El único dato en concreto que encontramos se remonta a Italia y se refiere a los SINDICI ó MINISTRALLES, que era una autoridad dependiente colaboradora de los Organos Jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre delitos.

---

(3) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- O.p. Cit. Pág. 266 y 267.

Díaz de León, al respecto se pronuncia de la siguiente manera: "tratan de encontrar el antecedente en la Italia Medieval, porque en esa época y el comienzo de lo que se conoció como proceso inquisitorio, existió la figura del inquisidor, cuyas funciones más que de Ministerio Público eran Jurisdiccionales, dado que era el encargado de reñir todo lo que estaba en favor o en contra del acusado, cuyo resultado posteriormente era examinado por el Juez Criminal, sin embargo, aquí ya se podía hablar de un antecedente que más adelante provocaría la aparición del Ministerio Público". (4).

García Ramírez al respecto expone: "Depositarios de la acción penal fueron los SAYONES del tiempo medieval Italiano, asimismo, en Italia existieron policías denunciadores elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII, se crearon con funciones de Policía Judicial, y a semejanza de los IRENARCAS ROMANOS, los administradores, Alcaldes, Ancianos, Cónsules, Jurados, etc., ahora bien el propio ALCANZINI, acoge una idea de Peritole, quien da al Ministerio Público raíz Italiana, con apoyo en la existencia de los AVOGARDI DI COMUN DEL DERECHO DE VENETO, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de ideas eran conservadores de la Ley Florentinos, y el abogado de la gran corte, napolitano". (5).

Debido a la confusión que se presenta en la doctrina, consideramos que la única figura que coincide como lo indicamos con anterioridad, es la del SINDICI ó MINISTRALES.

## 5.- FRANCIA.

Es en Francia en donde coinciden la mayoría de los doctrinarios que tuvo su origen el Ministerio Público.

Realizaremos un análisis de los períodos por los cuales atravesó el Ministerio Público Francés:

En la Ordenanza del 23 de mayo de 1302, emitida por Felipe "EL HERMOSO", se establece al antiguo Procurador Rey, siendo una Magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, anteriormente sólo actuaba en forma particular en los asuntos del monarca

En el siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal.

(4) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- Op. Cit. Pág. 270.

(5) GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Derecho Procesal Penal. Ed. S/a.- Edit. Porrúa, S.A. México 1989. Pág. 197.

En el período de la Revolución Francesa, el procedimiento penal se vio influenciado por el sistema acusatorio inglés y funcionó al establecerse el famoso jurado de acusación que era elegido por elección y representaba a la sociedad y no al Estado, se encargaba de presentar la acusación de oficio o a virtud de una denuncia; por lo que aquí la Asamblea Constituyente, al dictar leyes, delineó, aunque todavía de manera imprecisa la figura del Ministerio Público.

También es cierto que, durante la Revolución Francesa, se conservaron los comisarios en materia criminal y que requerían el interés de la ley, pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la Policía Judicial, Jueces de paz y Oficiales de la gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía su acusación. En materia correccional el comisario del rey, poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal. (6).

Siendo en estas circunstancias como se aprobó el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, el 20 de abril de 1810, que a decir de Díaz de León "vino a perfeccionar un poco más el personaje del Ministerio Público; organizó un tipo mixto de procedimientos, que reproduce en la primera fase del proceso penal a la instrucción previa, escrita sin contradicciones con la Ordenanza de 1670, y en la Segunda, mantiene a las leyes de 1791, y que conserva el jurado de acusación".

En el mismo año de 1810, al dictarse la ley de Organización de Tribunales que vino a complementar el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, se suprimió el jurado de acusación instruyéndose, en su lugar una Cámara de Consejo que también resultó inoperante.

A través de todo esto se creó y quedó reconocida la figura del Ministerio Público que actuaba ante el Tribunal, que dependía del Poder Ejecutivo, dejando en manos del particular, tan sólo el ejercicio de la acción civil, con lo cual y aparte de afirmar su nacimiento, marcó la definitiva superación o independencia entre el ejercicio de la acción civil y la acción penal. (7).

Concluyendo, podemos decir que en la época Napoleónica con el Código de Instrucción Criminal (1808), del Código Penal (1810) y la Ley de Organización de los Tribunales (1810) se precisaron en forma más clara las características del Ministerio Público que podemos resumir en:

a.- Dependencia del Poder Ejecutivo.

(6) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- Op. Cit. Págs. 282 y 283.

(7) GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Op. Cit. Pág. 199.

b.- Se considera representante directo de la Sociedad, en la persecución de los delitos, y

c.- Como parte integrante de la Magistratura.

## 6.- ESPAÑA.

España fue dominada varios siglos por Roma, la cual inculcó sus costumbres e impuso su derecho, pues el derecho español primitivo era eminentemente patriarcal y de familias en lo que se refiere al Derecho Penal, el cual posteriormente con el dominio de Roma, se asimilan diversas Instrucciones del conquistador y el derecho va a resultar una combinación de ambos pueblos, por lo que se refiere a los antecedentes del Ministerio Público, son concordantes con los referidos anteriormente con características propias del pueblo dominado.

"A fines del siglo III ó principios del IV, aparece el defensor PLEBIS o encargados de defender el bajo pueblo contra excesos de los CURIALES, que obligados a responder con su patrimonio individual de los gastos públicos, oprímían, a su vez, al pueblo con impuestos.

El nuevo funcionario era así signo de decadencia de la vida municipal originado por la opresión fiscal del Estado". (8).

Podemos observar, que surge una figura encargada de proteger al pueblo del fisco, representado por los CURIALES, que podrían ser una especie de antecedentes del Ministerio Público, puesto que durante muchos años fue una de las principales funciones de dicha Institución y aún sigue siendo en otros países, aunque en México, se haya separado de la misma atribución.

Después de la opresión Romana, el pueblo español sufre la invasión de varios pueblos bárbaros, finalmente es conquistado por los visigodos, conociéndose en la historia de España como época visigótica". (9).

A España habían venido a encontrarse todas las grandes corrientes del mundo: la prehistoria de los Iberos y los Arios, la Fenicia, la Helénica, la Cartaginesa y la Romana; ahora iba a recibir a un pueblo de cultura inferior, los

(8) OBREGON TORIBIO ESQUIVEL.- Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Los Orígenes. Ed. 8/a. Edit. Polis. México 1973. Págs. 55 y 56.

(9) Gran Enciclopedia del Mundo. Tomo VII. Edit. Duvan, S.A. Bilbao, España. 1919. Pág. 714.

Visigodos, pero de superior energía y de nuevos conceptos de vida que habían de imprimir particular dirección a la historia de la península, precisamente en los momentos en que la cultura clásica grecorromana decaía por falta de energía, que hizo a los países que habían adoptado aquélla, ser fácil presa para los invasores. (10).

Por lo que antes de abordar específicamente la legislación española, en lo referente al Ministerio Público, haremos alusión al estudio realizado por Toribio Esquivel Obregón:

"Los delitos que afectaban a la comunidad, eran por ella perseguidos y castigados, en las que sólo resentía el individuo, a él tocaba pedir castigo o castigarlos él mismo, por la venganza privada o concertando con el defensor, el pago de una compensación; pero era requisito que el defensor hubiera sido declarado culpable y muerto civilmente, para que su persona y bienes quedaran a merced del ofendido, sin que el delincuente gozara en este caso, del derecho de asilo.

"Si el reo era cogido IN FRAGANTI y conducido a la Presidencia Judicial por el ofendido y los testigos presenciales del hecho, la sentencia era pronunciada sin formas, en los otros casos, el juicio tenía las partes substanciales: emplazamiento, demanda, contestación, pruebas y sentencia; la forma era solemne y lo principal era buscar el arreglo de las partes en una indemnización".

En la época del fuero Juzgo ( Epoca Visigótica ), el LIBER JUDICUM fue corregido y organizado en el año de 645, en el cual se contempla una Magistratura especial, que tenía facultades determinadas para actuar ante los Tribunales, cuando no hubiere interesado que acusara al delincuente. Era un funcionario que actuaba como mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca.(11).

Ahora, estudiaremos los antecedentes específicos del Ministerio Público en España.

Los Ordenamientos de Don Juan II, "emitidas en Guadalajara, España, en el año de 1436, y las disposiciones de los Reyes Católicos emitidos en Toledo en el año de 1480, por medio de los cuales, se dispuso y confirmó respectivamente, la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, determinando que las denuncias se hicieran precisamente a través de estos órganos por defecto de la

(10) OBREGON TORIBIO ESQUIVEL.- Op. Cit. Pág. 67.

(11) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Op. Cit. Págs. 88 y 89.

acusación, otorgándosele asimismo, el deber de vigilancia en la ejecución de las penas; en razón de lo que representa, no sólo la administración de justicia, sino también por la Corona.

El mismo Don Juan y los Reyes católicos, delimitaron las funciones de esos promotores al ordenar que, para ejercer sus funciones deberían residir en la Corte y Chancillerías, pudiendo ausentarse con causa justificada, por breve tiempo y con licencia del Presidente de la Chancillería.

Ordenanzas de Medina.- Se mencionan a los fiscales, en un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución fiscal.

Los Reyes Católicos dispusieron el 21 de junio de 1494, que "intervendrán en las audiencias o ante los Alcaldes del crimen, en los casos de apelación que interpusieran las mancebas, clérigos y otras personas, sobre la punición de otros pecados públicos y de otros crímenes y delitos", de tal manera que la justicia se administraba y los tales pecados y delitos públicos no quedan sin punición ni castigo. Así aparece el Promotor Fiscal en los procesos penales.

La Reina de España, en el año de 1503 el 30 de agosto dispuso "que si algún oficial, abogado, escribiente o procurador se le hubiere impuesto alguna pena nuestros fiscales sin que para ello haya delator", debían pedir la aplicación de tales penas, estando obligados los presidentes de las audiencias y los oidores a mandarlas a ejecutar "en las personas que en ellos hubiere caído" y "aunque los fiscales no las pidan". (12)

O sea, se establecía un procedimiento de oficio de dichos funcionarios independientemente de la intervención del fiscal.

Contemplando las disposiciones anteriores, el Emperador Carlos V ordenó, en 1525, "que ambos fiscales se junten y entiendan", en tales negocios y "con el parecer de ambos se traten".

Aún cuando se ha sostenido, que la característica de la Unidad del Ministerio Público, se tomó de la Institución Francesa, como se puede ver, en esta ley, desde 1525 en España, aparece un principio de unidad en la Institución, para el correcto ejercicio de la acción penal. Era obligación, así pues de los Promotores, que se

(12) PINA Y PALACIOS JAVIER.- "Origen del Ministerio Público". en Revista Mexicana de Justicia, Vol. II, No. 1 enero-marzo. Edit. Procuraduría General de la República y Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984. Pág. 14.

reunieran para sostener un mismo criterio en el ejercicio de sus funciones, viene a ser una característica importante para la actual organización del Ministerio Público ya que debe existir un criterio uniforme en los actos realizados por él mismo.

En el reinado de Felipe II (1565), se establecen dos fiscales, el primero para actuar en los juicios civiles y el otro para actuar en los asuntos criminales, como se puede apreciar no es más que una corroboración de las legislaciones anteriores.

Javier Piña y Palacios, en la obra citada, sintetiza las características de la actuación de los Promotores Fiscales, en base a las disposiciones que la ley regía, y son las siguientes:

Denunciar delitos, acusar a los responsables, intervenir en las apelaciones, intervenir en los procesos seguidos por corregidor y "otras justicias", promover y llevar a cabo toda clase de diligencias, "de manera que la justicia se administre" ( buscar testigos, aportar pruebas, concurrir a las audiencias, pedir la aplicación de las penas, concluir las causas y hacer que se cumplieran las sentencias ); deberían de informar de "hecho y de derecho"; salvo en los casos de flagrancia y pesquisa, no podían ejercitar su acción que constará la denuncia del delator por escrito y hecha ante escribano público.

Como se puede observar, gran parte de dichas características son muy similares a los que presentan hoy día nuestra legislación adjetiva, así como en las leyes Orgánicas de las Procuradurías, tanto Federal como las locales y que son las normas que rigen la Institución del Ministerio Público en México, al mismo tiempo se deduce que era un derecho sumamente formal en sus actuaciones:

Sin embargo, un punto de suma importancia es que "El Promotor Fiscal, sólo intervenía en los siguientes casos: Por denuncia, la que tenía lugar, cuando la persona ponía en conocimiento del juez el hecho delictuoso, sin que éste le hubiese afectado", quien desempeñaba el papel de acusador era la parte directamente ofendida; ahora bien, si ésta abandonaba la acusación, la continuaba el Promotor Fiscal; cuando el delincuente fuese aprehendido IN FRAGANTI, en caso de hecho notorio, y cuando se hubiere hecho pesquisas, entendiéndose por pesquisas, la orden girada por el soberano para realizar la aprehensión que viene a confirmar lo establecido con anterioridad.

## **B.- EN MEXICO.**

La Institución del Ministerio Público, ha tenido su origen en Francia, en el siglo XIV, como anteriormente lo hemos expuesto, aunque éste fue el resultado de la unificación y purificación de diversas figuras que existieron con anterioridad, desde tiempos remotos.



Algunos tratadistas han investigado en la historia del derecho mexicano, intentando encontrar en ella algún vestigio de lo que se pudiera considerar, el antecedente primitivo del Ministerio Público, en tal virtud, considero necesario hacer mención a las diferentes etapas, por las cuales ha atravesado la historia de nuestro derecho.

## 1.- EPOCA PREHISPANICA.

Es conveniente atender al desarrollo político social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los Aztecas ya que de los estudios realizados por prestigiados autores, se desprende que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no deben buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la Organización Jurídica de los Aztecas.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez, dice que entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil en las costumbres y usos Sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca. El poder Monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el CIHUACOATL, es fiel reflejo de tal afirmación, el CIHUACOATL desempeñaba funciones muy peculiares, auxiliaba, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presedía el Tribunal de apelación, además era una especie de Consejero del Monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del Orden Social y Militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el TLATOANI, quien representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio.

Entre sus facultades, revestía importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaba de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar que, la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del TLATOANI, de tal manera que las funciones de éste y las de CIHUACOATL eran jurisdiccionadas, por lo cual no es posible identificarlos con los del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

Al respecto Toribio Esquivel Obregón establece que: "El derecho penal era escrito, pues en los Códices se encuentran claramente expresados con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas, y las traducciones que de esas pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos, ya en la lengua nahoa, ya en castellano, nos dan información bastante completa y concuerdan substancialmente con lo que escritores españoles o indios nos transmitieron, lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho o, lo que es lo mismo, que éste se concebía no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes recíprocos, sino como obediencia a un momento superior e indiscutido".

Al referirse, a la terminología de la palabra derecho, se ha dicho "la idea expresada por la palabra Azteca es otra; no indicaba la obligación del Juez de someterse a una ley o mandato, sólo de buscar la línea recta, es decir usa su propio criterio del Juez, ya que estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social".

Por lo que respecta, a figuras que realizaron funciones similares a los que actualmente efectúa el Ministerio Público, tenemos que "en cada BARRIO ó CALPULLI, había un TEUCTLI ó ALCALDE, que sentenciaba en los negocios de poca monta, investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba diariamente con ellos al Tribunal de "TLACATECATL".

La impresión que deja la vida jurídica de los Aztecas, "es de una severidad rayana en crueldad, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísima las penas. Cuando el derecho Español vino a sustituir el Azteca, en materia penal, naturalmente que las costumbres se reflejaron y se extendieron los vicios que antes estaban fuertemente reprimidos por pena que imponían terror". (13).

Si bien es cierto, que existió el derecho escrito en el Imperio Mexicano, también es que los Jueces aplicaban lo que les parecía correcto, sin apegarse ( si así lo deseaban ) a las leyes escritas, pues su criterio era lo que predominaba.

En resumen, en relación a esta época precolonial se puede anotar que:

En el Imperio Azteca, existió un derecho encargado de sancionar toda conducta a sus costumbres o sea el derecho penal Azteca.

El derecho en general, no era escrito, pero el penal, sí se encontraba establecido en documentos, aunque los jueces no tuvieron la obligación de apegarse a él, ya que el arbitrio judicial en las decisiones era lo más importante

---

(13) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Op. Cit. Págs. 95 y 96.

La persecución de los delitos, se encontraba a cargo de los Jueces, de acuerdo a la competencia y grado que tuvieran, así los Jueces investigaban el delito y aplicaban el derecho.

El derecho penal, no era un conjunto de derechos y deberes entre el Estado y el Gobernado, sino era un mandato superior e indiscutible.

El TEUCTLI ( ALCALDE ), el Alguacil o verdugo mayor, se encargaban de funciones procedimentales y de policía, cada uno de acuerdo a su competencia, así como las atribuciones de policía o de actuarios, pero en ningún momento aparecen rasgos con los cuales podamos identificar al Ministerio Público, ya que todo se encontraba bajo el poder Judicial, y como superior del mismo era el Monarca.

El derecho Azteca, era sumamente cruel y estricto, a la llegada de los españoles, las costumbres se disiparon.

Se presentan contradicciones y desaciertos en los datos históricos, debido a las grandes devastaciones que realizaron los Españoles a su llegada, pues trataron de borrar todo rasgo de cultura, y casi lo logran.

## 2.- EPOCA COLONIAL.

La Institución del derecho azteca, sufrió una honda transformación al realizarse la conquista y poco fueron desplazados por los nuevos ordenamientos jurídicos, traídos de España.

El choque que se produjo al realizarse la conquista, hizo que surgieran infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también de quienes escudándose en la prédica de la doctrina Cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía de autoridades civiles, militares y privaban de la libertad a las personas, sin más limitaciones que su capricho.

Tal estado de cosas, se pretendió remediar a través de las leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó a una Institución o funcionarios en particular, el Virrey, los Gobernadores y muchas autoridades,

tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica, se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por las leyes de España o por Virreyes, Corregidores, etcétera, los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los "indios" para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó, hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de los Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos y Ministros de Justicia, especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse "Alcaldes Indios", estos aprehendían a los delincuentes y los caciques, ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

El establecimiento del Ministerio Público en México, tiene hondas raíces con la Institución Promotoría Fiscal, que existió durante el Virreinato. La Promotoría, fue una creación del Derecho Canónico, que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y que de ahí paso a las jurisdicciones laicas.

La Fiscalía, fue concebida desde el Derecho Romano. "FISCO", viene de la palabra latina FISCUS, que significa, cesto de mimbre, porque era costumbre entre los romanos, guardar dinero en cestos, pero particularmente se usó esta palabra, para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba ERARIO. Después, ambos términos se usaron de manera sinónima, pero el establecimiento de la Promotoría en las jurisdicciones laicas, se entendió que sus funcionarios obraban en nombre y representación del Monarca y en defensa de sus intereses.

La Promotoría Fiscal, fue una Institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Desde las leyes de Recopilación se mencionaba al Promotor o Procurador Fiscal, que no interviene en el proceso, sino hasta la iniciación del plenario. Felipe II en el año de 1556, se preocupó por su perfeccionamiento y dictó disposiciones para organizarlo. Se le cita en la Ordenanza del 9 de mayo de 1587, que fue reproducida en México, por la Ley del 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del crimen Según afirma un ameritado penalista, que son tres los elementos, que han concurrido en la formación del Ministerio Público. (14).

(14) CENCEROS JOSE ANGEL.- La Trayectoria del Derecho Penal.- Conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho. México 1942.

La Procuraduría o Promotoría de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios genuinamente mexicanos. Sin duda alguna, que se refiere a la Organización actual del Ministerio Público, que data desde la Constitución de la República del 5 de febrero de 1917, porque los Constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público, reservando a los ciudadanos, el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría Fiscal, que abarca un gran período de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX.

### 3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Durante este período, fueron sometidos diversas leyes a lo largo de la etapa comprendida entre 1821 y 1917, la primera fecha que marcó la consumación de la guerra de independencia, con el "abrazo de Apatzingan", y la segunda, es la que nos indica la expedición de la actual Constitución, fecha 5 de febrero del mismo 1917.

El siglo que comprende este período, es sumamente difícil para el pueblo de México, debido a las constantes guerras, invasiones, luchas por el poder de Texas, entre otros problemas, que originaron una legislación emitida sin unificación, además inconstante, ya que la legislación emitida por un gobierno era desconocido por el que le seguía, las entidades federativas, también se encargaron de emitir sus leyes, de las cuales una gran mayoría se desconocen actualmente, debido a que se encuentran perdidas en bibliotecas particulares o sencillamente fueron desaparecidas a través de los años.

Haremos una relación de las leyes, que se refieren a figuras afines del Ministerio Público que actualmente se le atribuyen, sin hacer referencia a las emitidas por unos u otros gobiernos:

a).- En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se incluyeron dos Fiscales, uno de lo penal y otro de lo civil.

b).- La Ley General de la República del 8 de junio de 1823, creó un cuerpo de funcionarios Fiscales en los Tribunales de Circuito.

c).- La Ley Penal contra asesinos y ladrones del Estado de Puebla de los Angeles, del 9 de julio de 1824, la cual establece que la persecución de los "delincuentes" e integración del cuerpo del delito, se encuentra a cargo de los Alcaldes de los pueblos. Así como el desarrollo de la primera instancia; asimismo, la intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia; la cual se limita a

La Procuraduría o Promotoría de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios genuinamente mexicanos. Sin duda alguna, que se refiere a la Organización actual del Ministerio Público, que data desde la Constitución de la República del 5 de febrero de 1917, porque los Constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público, reservando a los ciudadanos, el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría Fiscal, que abarca un gran período de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX.

### 3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Durante este período, fueron sometidos diversas leyes a lo largo de la etapa comprendida entre 1821 y 1917, la primera fecha que marcó la consumación de la guerra de independencia, con el "abrazo de Apatzingan", y la segunda, es la que nos indica la expedición de la actual Constitución, fecha 5 de febrero del mismo 1917.

El siglo que comprende este período, es sumamente difícil para el pueblo de México, debido a las constantes guerras, invasiones, luchas por el poder de Texas, entre otros problemas, que originaron una legislación emitida sin unificación, además inconstante, ya que la legislación emitida por un gobierno era desconocido por el que le seguía, las entidades federativas, también se encargaron de emitir sus leyes, de las cuales una gran mayoría se desconocen actualmente, debido a que se encuentran perdidas en bibliotecas particulares o sencillamente fueron desaparecidas a través de los años.

Haremos una relación de las leyes, que se refieren a figuras afines del Ministerio Público que actualmente se le atribuyen, sin hacer referencia a las emitidas por unos u otros gobiernos:

a).- En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se incluyeron dos Fiscales, uno de lo penal y otro de lo civil.

b).- La Ley General de la República del 8 de junio de 1823, creó un cuerpo de funcionarios Fiscales en los Tribunales de Circuito.

c).- La Ley Penal contra asesinos y ladrones del Estado de Puebla de los Angeles, del 9 de julio de 1824, la cual establece que la persecución de los "delinquentes" e integración del cuerpo del delito, se encuentra a cargo de los Alcaldes de los pueblos. Así como el desarrollo de la primera instancia; asimismo, la intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia; la cual se limita a

hacer observaciones sobre el cumplimiento de los deberes judiciales de los jurados. Como se puede ver los fiscales, sólo intervenían como estudiosos de la legalidad, restringiendo su intervención a la segunda instancia y la integración del ejercicio de la acción penal se encontraba a cargo de un órgano eminentemente jurisdiccional.

d).- Las Leyes Constitucionales de 1845, en igual forma que la anterior disposición Constitucional, reglamenta al fiscal en el aspecto de la Suprema Corte de Justicia.

e).- En el proyecto de la Constitución de 1856, se previno que todo procedimiento del Orden Criminal, debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o a Instancia del Ministerio Público, que sostuviese los derechos de la Sociedad, se equiparó a ambos el ejercicio de la acción penal, en el proyecto se menciona como adscritos a la Suprema Corte de Justicia, al Fiscal y debe ser oído en defensa propia.

Por lo que hace a la Constitución de 1917, fue una reforma de trascendencia en el procedimiento Penal Mexicano, que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917, que al reconocer en monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano; el Ministerio Público. La Ley fundamental de la República en vigor, privó a los Jueces de la facultad que hasta entonces, había tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenía asegurados; Organizó al Ministerio Público, como una Magistratura Independiente, con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, le erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los Militares.

La Policía Judicial que tiene a su cargo la investigación de los delitos, debemos entenderla como una función pública. Función del latín FUNCTIO, es la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio; facultad, significa aptitud, poder para hacer alguna cosa. El término función, es más amplio, más propio, porque en él, se encuentra comprendida la facultad. No se pretendió, desde luego, en la reforma Constitucional de 1917 establecer en México, un nuevo Órgano Policiaco con la denominación de Policía Judicial, que viniera a sumarse a la ya larga serie de cuerpos policiacos, que son un lastre para la investigación de los delitos, porque se obstaculizan entre sí y que deben desaparecer, para fundirse en una sola organización policiaca, con unidad de control y de mando, tampoco al quitar a los jueces el carácter de Policía Judicial y encomendarlo al Ministerio Público, se

pretendió que este tuviera funciones instructoras, por más que para poder desempeñar su papel como titular de la acción penal, en las funciones de acción y de requerimiento, debe reconocérsele un grado mínimo de actividades instructorias, porque de otra manera, no estaría en aptitud de determinar, si se han satisfecho las condiciones legales para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.



## *CAPITULO SEGUNDO*

### **GENERALIDADES**

**A.- ACEPCIONES GENERICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.**

**B.- CONCEPTO ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.**

**C.- DIVERSAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**

- 1.- El Ministerio Público del Fuero Federal.
- 2.- El Ministerio Público del Fuero Militar.
- 3.- El Ministerio Público del Fuero Común.

## CAPITULO SEGUNDO

### GENERALIDADES

#### A.- ACEPCIONES GENERICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público, Institución del Ejecutivo Federal, presidido por el Procurador, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos, ya sean del Orden Federal o Común y hacer que los juicios se sigan con toda la regularidad, para que la procuración de justicia, sea pronta y expedita, e interviene en todos los negocios, que la ley determine.

La palabra Ministerio, viene del latín MINISTERIUM, que significa, cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado. Por lo que hace, a la expresión Público, éste deriva también del latín PUBLICUS POPULUS, pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, así como a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social con el. Perteneciente a todo el pueblo, por lo tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público, significa, cargo que ejerce en relación al Pueblo. (15).

En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público, es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo, la representación de la Ley y de la causa del bien Público, que está atribuida al Fiscal, ante los Tribunales de Justicia.

Joaquín Escriche, en su clásico diccionario, afirma lo siguiente en la entrada y corresponde a la voz "FISCAL": "Cada uno de los abogados, nombrados por el Rey, para promover y defender en los Tribunales Supremos y Superiores del reino, los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la VINDICTA PUBLICA". Y comenta más adelante: "En las leyes recopiladas, se le denomina Procurador Fiscal "... había uno para lo civil y otro para lo criminal, el primero entendía de todo lo relativo a los intereses y derechos del FISCO y el segundo, en lo relativo a la observancia de las leyes que tratan de los delitos y de las penas.

"Entiéndese por Ministerio Público, que también se llama Ministerio Fiscal, las funciones de una Magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés

(15) FRANCO VILLA JOSE.- El Ministerio Público Federal. 6/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 58.

del Estado y de la Sociedad en cada Tribunal o que bajo las órdenes del Gobierno, tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de los Tribunales". (16).

Colín Sánchez sostiene, por su parte que : " El Ministerio Público, es una Institución dependiente del Estado ( Poder ejecutivo ), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela, en todos aquellos casos que le asignan las leyes". (17).

Rafael de Pina, en relación al tema en estudio, dice, que "es el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal". (18)

El Ministerio Público como Institución procesal, le están conferidos en las Leyes Orgánicas relativas, muchas atribuciones, que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas, al abogado del Estado. En realidad, la única función, de la que no se le podrá privar, sin destruir la Institución, es la del ejercicio de la acción penal.

En cambio, en el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos otra acepción, en el sentido de que el Ministerio Público, es la Institución unitaria y jerárquica, dependiente del Organismo Ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales, para la defensa de intereses sociales, de ausentes,, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los Jueces y Tribunales. ( 19).

Aquí, cabe señalar, la naturaleza jurídica del Ministerio Público, pues si bien es cierto, que no existe un criterio definido, en el campo doctrinal, también lo es que algunos autores, lo consideran, como un Representante Social, otros señalan que es un Organismo Administrativo, no pocos le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los Organismos Jurisdiccionales, y algunos más, se empeñan, en señalar, que es un Organismo Judicial.

(16) ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación. Librería de CH.Bouret, París, 1888. Pág. 1274.

(17) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 86.

(18) DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho. 6/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 278.

(19) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2/a. Ed. Porrúa, S.A. México 1988. Pág. 1125.

Rafael de Pina, considera, que el Ministerio Público, ampara en todo momento, el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual, en ningún momento debe considerársele, como un Representante de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda al Poder Ejecutivo.

Alberto González Blanco, al respecto, manifiesta, que conforme al espíritu, que asumió el Congreso Constituyente de 1917, no es posible negar al Ministerio Público, su carácter de Representante de la Sociedad y colaborador de los Organos Jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse, es que se le considere con el carácter de Organo Judicial, ya que el Ministerio Público, no decide contradicciones y, además porque nuestra Constitución no lo autoriza, puesto que en forma clara determina sus facultades, que son distintas, a las que señala para la Autoridad Judicial y agrega que dentro de la división tripartita de los poderes gubernamentales que nos rigen, las funciones que le están asignadas, corresponden a las del Poder Ejecutivo, en atención, a que las disposiciones que norman su funcionamiento, se subordinan a los principios del Derecho Administrativo, y todo esto, impone, en consecuencia, reconocerle, el carácter de Organo Administrativo.

Es pertinente aclarar, que el Ministerio Público, no decide controversias judiciales, por lo tanto, no es posible considerarle Organo Jurisdiccional, sino más bien Administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la Sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en "Estado - Legislación, Estado - Administración y Estado - Jurisdicción"; el Ministerio Público realiza, las funciones del Estado - Administración, poniéndose como parte ante el Estado - Jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho.

Por otra parte, los actos, que realiza, el Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios del Derecho Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además, la propia naturaleza administrativa, de la actuación del Ministerio Público, reside, en la discrecionalidad de sus actos, puesto, que tiene facultades para determinar, si debe proceder o no, en contra de una persona, situación, en la que no podría intervenir el Organo Jurisdiccional oficiosamente para abocarse al proceso. Aún más, la sustitución como consecuencia de la jerarquía, que prevalece dentro de la Institución, permite que se den órdenes, circulares, y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto, que cae también dentro del Orden Administrativo.

La doctrina más reciente, encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano

Vesalli, se inclinan a otorgar al Ministerio Público, el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la Judicatura. Sostiene, que no puede ser órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Para eso, adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado, dentro de las tres funciones comúnmente admitidas ( Legislativa, Ejecutiva ó Administrativa y Judicial ).

Raúl Alberto Frosali, manifiesta, que dentro del orden Judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse, todo aquello, que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional, es por ese motivo judicial.

Es necesario reconocer, agrega Frosali, que la actividad del Ministerio Público, es administrativa, porque, no es legislativa, ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita, la calificación de judicial, porque se desenvuelve, en un juicio.

No consideramos que Frosali, esté en lo justo, porque desde su punto de vista, habría que considerar con tal carácter al procesado, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual es erróneo.

El Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, carece, de funciones jurisdiccionales, estas son exclusivas del Juez, de tal manera, que debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a declararlo.

En el derecho Mexicano, no es posible concebir al Ministerio Público, como un órgano jurisdiccional, pues no está facultado para aplicar la ley, ésta es una atribución exclusiva del Juez. En este sentido, la Constitución General de la República establece, en su artículo 21:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.."; tal declaración, es suficientemente clara y precisa; concreta exclusivamente en los órganos jurisdiccionales, la facultad de aplicar el derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley.

## **B.- CONCEPTO ACTUAL DE MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.**

El Agente del Ministerio Público Federal, es el Representante de la Federación, cuya función, será la de perseguir ante los tribunales, aquellos delitos del Orden Federal y asimismo, corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de

éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de la justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir, en todos los negocios que la misma ley determine.

## **C.- DIVERSAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.**

### **1.- EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL.-**

En nuestro sistema federal, existen dos órdenes legislativos, uno que lo rige todo, o al menos se pretendió que lo rigiera todo y de ahí su nombre de Fuero Federal; el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece : "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados", y por otro lado tenemos un orden de excepción que es el Orden Común.

El artículo anteriormente mencionado, contempla la creación de dos órdenes de competencia de dos esferas de facultades públicas, la Federal y las Locales de cada uno de los estados miembros de la Federación, entendiéndose que éstos conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal por la Constitución, aunque también es de notar la existencia de facultades concurrentes entre ambas órdenes.

Por otra parte, el artículo 73 de la Carta Magna, en su fracción XXI dispone: "Que son facultades del Poder Legislativo, definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse". Dándose de esta manera, facultades al Legislativo Federal, para legislar en materia penal".

Asimismo, la fracción VI del propio artículo 73 Constitucional expresa, como una facultad más del Poder Legislativo, legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; de esta manera, se explicaría de paso, el porqué el Código de 1931, que actualmente nos rige, tiene esa doble función: Es ley interna, para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

### **2.--EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO MILITAR.**

El artículo 13 Constitucional, dejó subsistente, el fuero de guerra; para los delitos y faltas contra la disciplina Militar; pero los Tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no

pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del Orden Militar, estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil, que corresponda; entendemos lo expuesto por este artículo, que los militares exclusivamente, tienen régimen especial que busca la disciplina y el orden en el medio castrense, por lo que tiene sus propios Tribunales, los cuales sólo podrán juzgar a personas en lo individual.

Son delitos del Fuero de Guerra, cuando las infracciones propiamente militares, se encuentren previstas en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar, o cuando constituyendo infracciones comunes se encuentren establecidos en sus propios reglamentos, observándose para ello en ambos casos, si el infractor se encontraba en el momento de cometer el ilícito, en servicio o con motivo de actos del mismo. (20).

Para la persecución de estos delitos, existe el Ministerio Público Militar y la Policía Judicial Militar (21) y para conocer de ellos, los Juzgados de Instrucción, el Supremo Tribunal Militar y los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, siendo estos competentes, para conocer en campaña y dentro de territorio ocupado, de los delitos que tenga señalada pena de muerte (22) y los Ordinarios para conocer de todos los delitos contra la disciplina Militar, cuyo conocimiento, corresponda a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios. (23).

### 3.- EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.

Al referirnos, al estudio de la competencia del Ministerio Público Federal, por cuanto hace a los delitos de los cuales conocerá, no existe problema alguno, toda vez que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los señala específicamente, sin embargo la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, no establece, cuales serán los delitos de los que conocerá el Ministerio Público del Orden Común, por lo que para unificarlos, nos remitimos a la regla de excepción, es decir aquellos que no hayan sido contemplados, como delitos federales en el artículo 41 de la referida Ley, se considerarán delitos del orden común y en consecuencia será competencia del Ministerio Público del Fuero Común; recordando lo establecido por el artículo 1o. del Código Penal que dice: "Este Código, se aplicará en el Distrito Federal, por los

(20) Artículo 75 del Código de Justicia Militar. Ediciones Ateneo, S.A. México, D.F.

(21) Artículo 58, fracciones I y II, inciso a) del Código de Justicia Militar.

(22) Artículo 73 del Código de Justicia Militar.

(23) Artículo 72 del Código de Justicia Militar.

delitos de competencia de los Tribunales Comunes; y para toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales". (24).

Por otra parte, el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

ARTICULO 1o.- Corresponde exclusivamente a los Tribunales penales del Distrito Federal:

I.- Declarar, en forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II.- Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III.- Aplicar las sanciones que señalan las leyes.

Sólo estas declaraciones, se tendrán como verdad legal.

Este artículo, es determinativo de la función jurisdiccional, si advertimos que el concepto de jurisdicción, tiene, en derecho procesal, una concepción específica en cuanto se refiere a la actividad de determinar los juicios; y para ese fin, los órganos jurisdiccionales encargados de administrar la justicia penal, los faculta el Estado en los términos previstos, por el artículo que se comenta y que en su parte final enfatiza: "Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal".

No cabe duda, que este precepto es determinativo de la jurisdicción territorial, al excluir de manera categórica, el que órgano jurisdiccional correspondiente a cualesquiera otras jurisdicciones puedan intervenir, en la determinación de nuestros juicios penales. Este precepto, se funda en el respeto mutuo a la soberanía, que existe entre los diversos Estados que integran la República Mexicana, conforme a nuestro régimen Constitucional de Estados Federales.

(24) Artículo 1o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. 48/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.



## *CAPITULO TERCERO*

### **LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.**

**A.- CONCEPTO DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

**B.- ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

**C.- FACULTADES DE LA POLICIA JUDICIAL COMO AUXILIAR DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**

**D.- EL PORQUE DE LA LEY FEDERAL QUE PREVIENE Y SANCIONA LA TORTURA EN MEXICO.**

**E.- RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

**F.- LA TITULARIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

**G.- EL ASPECTO NEGATIVO DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

**H.- DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.**

1.- Ejercicio indebido de servicio público.

2.- Abuso de Autoridad.

3.- Coalición de Servidores Públicos.

4.- Uso indebido de atribuciones y facultades.

5.- Concusión.

6.- Intimidación.

7.- Ejercicio abusivo de funciones.

8.- Tráfico de influencia.

9.- Cohecho.

10.- Peculado.

11.- Enriquecimiento ilícito.

## CAPITULO TERCERO

### LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

#### A.- CONCEPTO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El estudio de este tema, lo iniciaremos dando la definición de averiguación previa, no sin antes señalar que los términos " cuerpo del delito" y " presunta responsabilidad ", que la mayoría de los autores se refieren han sido cambiados por los de " elementos del tipo penal " y de " probable responsabilidad", esto en referencia, a las reformas hechas al Código Federal de Procedimientos Penales y Distrital, publicados el 10 de enero de 1994 y que entraron en vigor el 1o. de febrero del mismo año.

Hecha una vez la aclaración, enumeraremos algunos conceptos de averiguación previa; así pues César Augusto Osorio y Nieto, la define " como la etapa procedimental durante la cual, el órgano realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad y optar así, por el ejercicio o abstención de la acción penal". (25)

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, la establece "como la etapa procedimental, en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar el cuerpo del delito (elementos de tipo penal) y la presunta responsabilidad (probable responsabilidad)". (26).

En cambio, para Gonzalez Bustamante, manifiesta "que la averiguación previa, también llamada fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables, para que el Ministerio Público, se encuentre en condiciones de resolver, si ejercita o no la acción penal". (27).

- 
- (25) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.- La Averiguación Previa. 3/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1992. Pág. 2.
- (26) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 235.
- (27) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1976. Pág. 123.

Para Jorge Garduño Garmendi, conceptúa a la averiguación previa, " como el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y probable responsabilidad, formada tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público."(28).

Habremos de comentar, que todas las definiciones aludidas coinciden, en que la realización de actividades llevadas a cabo por el Ministerio Público para la comprobación de los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la Averiguación Previa, diremos que las diligencias investigatorias, están sujetas, en cuanto a la forma de practicarse , a las disposiciones legales, que permitan al Titular de la Institución organizar Administrativamente las actividades a desarrollar y de las cuales nos referiremos posteriormente.

De esta forma de llevar a cabo la investigación, se desprende la naturaleza administrativa, que corresponde atribuir a la Averiguación Previa, ya que ésta se desarrolla y se integra con base, principalmente en lo previsto por los acuerdos y circulares emitidas por el Procurador en turno, en los que se establece el criterio jurídico interpretativo de los señalamientos de carácter general establecidas en los Códigos de Procedimientos Penales, razón por la cual es de afirmarse que la Averiguación Previa, es de naturaleza administrativa.

De igual manera, se considera, que la Averiguación Previa, se encuentra sujeta, en cuanto a su iniciación a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, situación que le hace ser de naturaleza dependiente.

La averiguación previa, es también oficiosa, ya que una vez iniciada debe continuarse con cada una de las diligencias de investigación que ordenan las disposiciones correspondientes al delito de que se trate.

Respecto de calificar, de imperativa o potestativa la obligación del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa, en la investigación de los delitos, se infiere de acuerdo con las facultades otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Códigos Procedimentales Penales, que tal obligación del Ministerio Público es imperativa y no potestativa, aún cuando en algunos casos, debido a la exclusividad que tiene de ser el único que puede iniciar la Averiguación Previa, lo que influye en la decisión de la existencia o inexistencia de la

---

(28) GARDUÑO GARMENDIA JORGE.- El Ministerio Público de la Investigación de Delitos. 1/a. Ed. Edit. Limusa, S.A. de C.V. México 1988. Pág. 48.

Averiguación Previa, que como hemos sostenido establece imperativo.

En cuanto, a que si la Averiguación Previa, es de carácter público o privado, es de afirmarse que por la finalidad que persigue de hacer vigente el Derecho Punitivo del Estado, en contra de quienes han infringido la ley penal, es de considerarse, que la Averiguación Previa es pública, ya que inclusive los delitos que se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida, el contenido y la finalidad de tales averiguaciones previas practicadas para esta clase de delitos no cambia y sigue siendo la tutela y protección del interés público.

Conviene señalar, que la averiguación previa forma parte, como dijimos de un procedimiento, y lo ubicamos dentro del período de preparación de la acción penal, iniciando este con la denuncia o querrela y terminando con la consignación.

Para entender dicho concepto, consideramos necesario ampliar tal idea; puesto que dicha tarea según el artículo 21 de la Constitución la llevará a cabo el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial, como ya lo señalamos anteriormente. Así la Averiguación Previa, tiene como fin principal la integración de las pruebas necesarias para la comprobación de un hecho delictivo, llevándose a cabo a través del inicio de un acta ( Averiguación Previa ), donde se formaliza la acusación, denuncia o querrela, que da lugar a que el Ministerio Público, recabe las pruebas pertinentes, para poder más adelante determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Así entonces, la tarea de la que hemos hablado, requiere que el Ministerio Público, realice fundamentalmente su función persecutoria, y en esta quedarán insertas dos clases de actividades:

- 1).- La Actividad Investigadora, y
- 2).- El ejercicio de la acción penal.

Por ello, Manuel Rivera Silva, opina, que la función persecutoria, implica la persecución de los delitos tratando de reunir los elementos necesarios ( pruebas ), llevando a cabo además algunas otras actividades necesarias para que el autor de dicho ilícito, no se evada de la acción penal de la Justicia y cuyo fin consiste, en que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley.

La primera de las actividades, que se llevan a cabo para realizar la función persecutoria, lo es la actividad investigadora, en la que el Ministerio Público realizará dentro de la Averiguación Previa, sus actividades consistentes en buscar y reunir los elementos necesarios ( pruebas ), para reunir los elementos del tipo penal

y la probable responsabilidad del sujeto o sujetos involucrados en algún delito, para que con posterioridad, pueda ejercitar la acción penal.

Dicha actividad, es única porque solamente, el Ministerio Público posee el monopolio de investigar los delitos, esto, es que nadie y ninguna otra autoridad, puede llevar a cabo tal actividad investigadora. Sin embargo, se ha hablado de que la actividad investigadora, se rige por principios como el de iniciación de investigación, o el de oficiosidad, consistente este, en que el Ministerio Público, encargado de la investigación, no necesita de ningún permiso, para buscar y reunir los elementos necesarios para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal, así como del principio de la legalidad el cual es necesaria, como lo prevé el artículo 16 Constitucional.

Así pues, dentro de la función investigadora del Ministerio Público, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa, la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor, no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta, por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas": (29).

Por poder judicial, se entiende aquél que está constituido por jueces, que se encargan de resolver los conflictos que se someten a su competencia y que en unión con los poderes Legislativo y ejecutivo, forman el Supremo Poder de la Federación, como lo establece el artículo 49 de nuestra Constitución Política. Sólo que para representar a la sociedad y con función investigadora se crea el Ministerio Público y su órgano auxiliar, que es la Policía Judicial, suprimiendo a cualquier otra autoridad la actividad persecutoria.

Esta atribución conferida al Ministerio Público, se refiere a dos momentos procedimentales; el preprocesal y el procesal, señalando que por el momento, sólo nos hemos referido al primero de ellos, por ser materia de nuestro estudio.

El período o momento preprocesal, abarca precisamente la Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional, como lo señalé al principio, otorga por una parte, una atribución al

(29) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3/a. Ed. Edit. Sista, S.A. de C.V. México 1994. Pág. 8.

Ministerio Público, la función investigadora, auxiliado por la policía judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público, puede investigar delitos, de manera, que la investigación, se inicia a partir del momento, en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo.

## **B.- ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

Existen determinadas actividades, que el Agente Investigador del Ministerio Público realiza normalmente, en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate.

Por lo que hace, al contenido y forma, las actas de averiguación previa, deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática, coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa, debe iniciarse con la mención del lugar y número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando, el funcionario que ordena el levantamiento del acta, la clave de la averiguación previa; por otra parte debe realizarse, una síntesis de los hechos (Exordio), que consiste en una mera narración breve de los hechos, que motivaron el levantamiento del acta.

Tal diligencia, comúnmente conocida como "exordio", resulta de gran utilidad, pues da una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

Por lo que hace a los requisitos de procedibilidad, resultan ser las condiciones legales, que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso, ejercitar la acción penal en contra del probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 alude como requisito de procedibilidad, la denuncia, la acusación o la querrela.

Así pues, en la actualidad, conforme a lo señalado por el artículo 16 Constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento de un delito, la denuncia y la querrela o acusación, siendo de advertir, que el propio artículo, no establece tres instituciones diferentes como lo señala Osorio y Nieto a saber; denuncia, acusación y querrela, sino exclusivamente son dos: la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima.

La denuncia, es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que se tenga conocimiento de ellos. (30).

La denuncia, definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

- a).- Relación de actos que se estiman delictuosos,
- b).- Hecha ante el órgano investigador, y
- c).- Hecha por cualquier persona.

La relación de actos, consistente, en un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición, no solicita la presencia de la queja o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

Por lo que hace a la relación de actos, debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia, que el Representante Social se entere del quebrantamiento sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos, debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

El artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, estatuye: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo, ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía".

Esto debe de interpretarse con buena técnica jurídica, que dicha denuncia, no es de carácter procesal, sino la que el funcionario o agente de la policía, hace al dar conocimiento al Ministerio Público de ella.

En resumen, la relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad, que no sea la investigadora, constituirá una denuncia desde el punto de vista vulgar, más no la denuncia jurídica procesal, la cual, como expresamos, siendo un medio por hacer conocer al Ministerio Público, la comisión de un hecho, debe presentarse ante él.

En cuanto a que, la denuncia sea formulada por cualquier persona, Franco Sodi, manifiesta, que debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad, de que las autoridades la presenten, al respecto en nada quebranta la esencia del

---

(30) RIVERA SILVA MANUEL.- El Procedimiento Penal. 20/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1991. Pág. 99.



En cuanto a que, la denuncia sea formulada por cualquier persona, Franco Sodi, manifiesta, que debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad, de que las autoridades la presenten, al respecto en nada quebranta la esencia del instituto de la denuncia, el que sea autoridad quien la presente, ya que el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales lo contempla al estatuir: Toda persona, que en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndale, todos los datos que tuviera poniendo a su disposición, desde luego a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Lo anterior nos obliga, a afirmar, que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta palabra, el sentido más extenso, involucrando en él cualquier carácter que la persona denunciante pose.

Hablemos ahora de los efectos de la denuncia, que en términos generales, son: Obligar al órgano investigador, a que inicie su labor. Ya es conocido que la labor investigadora una vez iniciada, está regida por el principio de legalidad, el cual determina que no es el Ministerio Público, el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la ley.

Respecto de lo que debe hacer el Ministerio Público para cumplir con su labor investigadora, nos encontramos ante tres situaciones:

- a).- La práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general,
- b).- La práctica de investigaciones que fija la ley, y
- c).- La práctica de investigaciones, que la misma Averiguación y que no están precisadas en la ley.

Respecto de las investigaciones señaladas en la ley, sin referirse a delito especial, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Capítulo II, referente a las Reglas especiales, para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa, el artículo 123 establece: Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su

comisión, en los casos de delito flagrante.

En cambio, la querrela es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público, tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Entre otras actividades, que deberá realizar el Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, son las de realizar interrogatorios, entendiéndose estos como el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática a cualquier sujeto, que pueda proporcionar información útil, para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan; las declaraciones que son, la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

Así pues, al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal, se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 14 años, en caso contrario, únicamente se le exhortará. A continuación, se preguntarán los datos generales del sujeto, como son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, mismo funcionario, que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente, por último una vez asentada la declaración en el acta de permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente Investigador dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

Ahora nos referiremos, a la declaración de testigos y diremos que, testigo es toda persona que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo, se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de 14 años o se le exhortará si es menor de esa edad; como a todo declarante, se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio y a continuación se le pedirá, que haga el relato de los hechos que le consten sin hacer apreciaciones subjetivas, ni suponer hechos o circunstancias que no le consten.

A cualquier persona, que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración, la única excepción, la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso se le podrá interrogar más no tomar declaraciones.

También, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero, inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

La declaración del indiciado.- Siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al Servicio Médico, para que se emita el dictamen correspondiente acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

A los indiciados, se les exhortará, a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará, por lo que se refiere a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración, se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Inspección Ministerial.- Es la actividad, que realiza el Ministerio Público y que tiene por objeto la observación, examen, descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

El fundamento legal de esta diligencia, esta inserto en el artículo 139 a 146 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El objeto de la inspección, puede ser a personas, lugares, cosas, efectos, cadáveres, realizaremos un breve comentario de cada uno de ellos para mejor comprensión de los mismos.

Inspección a personas.- Es necesario, que el Ministerio Público, inspeccione a las personas, principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación, penetración sexual violenta no fálica y estrupo, con fines de integración de los elementos del tipo penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 95, 112, 139, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**Inspección de lugares.-** Cuando el lugar tenga interés para la averiguación y sea posible ubicarlo y describirlo, se procederá a su inspección, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público, pero en caso contrario, esto es, cuando el lugar tenga el carácter de privado, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Inspección de cosas.-** Esta actividad del Ministerio Público, se realizará, cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y así mismo determinar la identificación del objeto.

**Inspección de efectos.-** Es objeto también de la inspección Ministerial, el examen de las consecuencias, producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, en averiguación de lesiones o daños entre otros.

**Inspección de cadáveres.-** Tratándose del delito de homicidio, el cadáver se describirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, teniendo especial atención, en describir las lesiones externas y señas particulares que presente el cadáver.

**Reconstrucción de hechos.-** La reconstrucción de hechos, no es una prueba que se utilice frecuentemente a nivel de averiguación previa, sin embargo, no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene, es más el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece esta posibilidad, razón por la cual, no obstante su poco uso y su asimilación a la inspección ministerial, se hará referencia a esta diligencia.

Entendemos, pues, que es la diligencia bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad, reproducir en forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho materia de la investigación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

Esta actividad del Ministerio Público, deberá, realizarse a la hora y en lugar en que aconteció el hecho, si estas circunstancias tuvieran influencia en el conocimiento de la verdad, si no es el caso, puede hacerse en cualquier sitio y hora, constituido el Ministerio Público, en el lugar en que se va a practicar la diligencia, dará principio ésta bajo la dirección del citado funcionario, quien previamente deberá haber efectuado inspección ministerial, tomará a peritos y testigos protesta de producirse con verdad, designará a las personas que deban sustituir a los sujetos intervinientes en el hecho que se investiga, dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho, leerá la declaración del indiciado y hará que este explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en

que sucedieron los hechos, lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes, en seguida, los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Podrán practicarse tantas diligencias de reconstrucción de hechos como sean necesarias, a juicio del Ministerio Público.

La Confrontación.- Es la diligencia realizada, por el Ministerio Público, en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

El fundamento legal de esta diligencia, lo encontramos en los artículos 217 al 224 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

La confrontación, se llevará a cabo de la siguiente manera:

Se coloca en fila a varios individuos, entre ellos el sujeto que va a ser confrontado, previniendo que este no se disfrace, ni desfigure o de cualquier modo, pueda inducir a error, se presentará aquel vestido con ropas semejantes a las de los otros y se procurará que los demás sujetos tengan seña parecidas al confrontado, así como educación, modales y circunstancias especiales y que serán de clase análoga entre sí; al que va a confrontar, se le tomará protesta de producirse con verdad y se le preguntará si persiste en su declaración, si conoció anteriormente a la persona a quien del hecho que se investiga y si después de esto lo ha visto en algún lugar; posteriormente se conducirá a la persona que va a identificar frente a los sujetos que forma la fila, se permitirá hacer un reconocimiento detenido, y se le indicará que toque con la mano al designado y manifestará, las diferencias o semejanzas que se encuentren en el momento de la confrontación y el que tenían, en la época a que su declaración se refiere.

Razón.- Es un registro, que se hace de un documento, en casos específicos. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 232 y 228, se refiere a esta diligencia, a los documentos que presentan las partes o que deban obrar en el proceso; los que deberán agregarse a éste y de ellos se asentará la razón.

La razón, en la averiguación previa, procederá y operará cuando los sujetos relacionados con la averiguación presenten documentos, que deban obrar en la misma y en tal evento, se registrará el documento asentando los datos que los

singularicen.

**Constancia.-** Es el acto, que realiza el Ministerio Público, durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

Esto quiere decir, que se hará en la averiguación previa, un asiento respecto de vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan; un lugar, objetos, ausencia de huellas, o vestigios, circunstancias de ejecución; señales de escalamiento, horadación o uso de llaves falsas, en los casos de robo, declaraciones, respecto de casos de falsedad o falsificación, vínculos de tutela, matrimonio, parentesco, amor, respeto o gratitud entre los indiciados y los testigos, razón del dicho de los testigos, nombre de las personas que reciban los citatorios a los testigos, las circunstancias de no saber o no querer firmar el testigo, la hora en que sea aprehendido, el probable responsable.

**Fe Ministerial.-** Esta forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial, sin previa inspección, se define como la autentificación, que hace el Ministerio Público, dentro de la diligencia de inspección ministerial de persona, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan. Su fundamento legal, lo encontramos en los artículos 142, 150, 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Se da fe, de las lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación, con los hechos que se investigan y de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho.

**Diligencias en actas circunstanciadas.-** Frecuentemente, es necesario la práctica de diligencias fuera del perímetro de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación, en tales casos, no obstante que los Agentes del Ministerio Público de cualquier agencia investigadora en el Distrito Federal tiene competencia, para actuar en todo el Territorio de éste, por razones de índole práctica se solicitará a la agencia investigadora correspondiente, la ejecución de la o de las diligencias que se requieran; para tal efecto, se establecerá comunicación vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionando, para ello, el número del acta primordial y explicando con toda precisión, la diligencia solicitada. Para hacer constar tal solicitud, se recabará, el nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se formuló aquél.

### **C. FACULTADES DE LA POLICIA JUDICIAL COMO AUXILIAR DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Precisada la denuncia y la querrela, en aquellos aspectos que nos han parecido de mayor interés, señalaremos cuales son las actividades características de la función de Policía Judicial.

El Agente Investigador del Ministerio Público, al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra, a primera vista, ante la imposibilidad de determinar, si revisten las notas distintivas del ilícito y también, ante el problema de saber quien es el autor o si aquel a quien se hace la imputación, lo ha cometido.

Para precisar lo anterior, procede la averiguación, durante, la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal.

Durante esta etapa, se pone de manifiesto, la función de la Policía Judicial, a cargo del Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido, por los peritos y terceros

Por lo que hace, a las diligencias se hacen constar en el Acta de Policía Judicial, documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación.

El acta, no debe ser una simple relación escrita de hechos recogidos en la oficina investigadora de delitos, que obedezca a una rutina para el simple cumplimiento de una fórmula obligada legalmente; sino por el contrario, el producto de una labor dinámica y técnico-legal, en torno a los hechos y al probable autor de los mismos.

En las actas de policía judicial, se harán constar: el lugar y la hora en donde se inicie la averiguación; el nombre de la persona que denuncia los hechos y si estos le constan o no, pues no siempre, el denunciante lo es el ofendido por el delito; sus datos "generales", después, una relación de los hechos, la cual podrá ser redactados por el agente investigador o directamente por el remitente.

Si es necesario, llevar a cabo alguna inspección ocular, el personal investigador, se trasladará al lugar procedente, y en el mismo, el Ministerio Público dirigirá la investigación, indicando al personal, aquellos aspectos que deban atenderse para el éxito de aquella.

Cuando la policía judicial, tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio y sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser hecha directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la

cual informará inmediatamente al Ministerio Público, agregándose a ella las pruebas que hubiere suministrado la persona que haya presentado la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos.

Así pues, cuando el delito se ponga en conocimiento de la Policía Judicial y sean de los que solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, tal y como lo establece el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Policía Judicial tiene la facultad de orientar al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda.

Ahora bien, si la denuncia o la querrela se presentan de manera verbal, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener, la firma o huella digital del que la presente, así como los datos de su domicilio, para ello en las oficinas de la Policía Judicial, se llevarán los libros necesarios para dar entrada a los asuntos que se traten y se integrará expediente.

El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

La Policía Judicial, tiene entre otras facultades, la de cumplimentar las órdenes de aprehensión, siempre y cuando exista orden judicial, así como las detenciones o comparecencias del inculcado.

El Ministerio Público, en su función investigadora, requiere del apoyo técnico que mediante actividades especiales, como la función de policía judicial, entre otra, le proporcionen elementos, para poder decidir, en solida base el ejercicio o abstención de la acción penal, la mencionada función se realiza en el caso a través de la Dirección General de la Policía Judicial.

La Policía Judicial, es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición Constitucional, auxilia a aquel de la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

En múltiples ocasiones, la investigación de los hechos, materia de la averiguación, requiere conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público, le impiden, atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de conocimiento, de ahí que requiere el auxilio de la Policía Judicial, como cuerpo especializado y como unidad de apoyo del Ministerio Público en investigación de los hechos.



#### **D.- EL PORQUE DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN MEXICO.**

En México, se ha buscado siempre la mayor protección y salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre, garantías individuales que consigna nuestra Constitución, por ello se ha instaurado a través de sus ordenamientos legales, los instrumentos jurídicos que limitan el poder público frente a estos derechos y permiten a los individuos reclamar su observancia, cuando son transgredidos o violados.

De las diversas garantías que otorga nuestra Constitución, sobresalen las que tienden a brindar la protección de la vida e integridad personal de los individuos, valores indispensables para su desarrollo pleno en todos los ordenes de la vida comunitaria.

Pero sin embargo infortunadamente, existen casos en que estos altos valores, son conculcados por autoridades diversas, dando lugar a la configuración de un supuesto jurídico que hoy conocemos con el nombre de tortura.

El artículo 20 de nuestra Carta fundamental, señala los derechos que puede ejercer todo acusado, para probar su inocencia ante los órganos competentes, así cuando para defender su libertad y su patrimonio frente al poder público. Por otra parte el artículo 22 de la propia norma suprema; se refiere a la más relevante y típica consecuencia jurídica del delito; la pena y prohíbe, las inútiles e inhumanas sanciones que en la antigüedad fueron comúnmente aplicadas.

El verdadero espíritu de estas garantías es más amplio, es un derecho humano fundamental relativo a la dignidad e integridad de las personas. Se trata que nadie, en cualquier momento, medie o no, sentencie o proceso, reciba un maltrato de las que señala el artículo 22 de nuestra Constitución, por ello trata de obtener la abstención en este terreno de toda clase de autoridades. Esta disposición Constitucional, es precisa y nuestro sistema jurídico lo contempla.

México, siempre se ha pronunciado, por el respeto a la persona y por la concesión de que solamente puede haber justicia, orden y tranquilidad, cuando toda entidad de poder reconoce la supremacía del ser humano y sobre estas bases se sustentó la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De lo anterior, podemos referir, que las garantías Constitucionales, otorga a todos los individuos la defensa de la supremacía del ser humano, su integridad física, moral y la salvaguarda de su dignidad.

Recientemente, se ha avanzado en los cambios en materia de procuración de justicia, reafirmando el Estado de Derecho a través de la estricta vigilancia de la Constitucionalidad y legalidad de los actos de los órganos y cuerpos competentes. El único medio que efectivamente da permanencia a la transformación y respeta la dignidad de cada persona, es la vía de derecho.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, contempla la restricción de la conducta a que su autor persiga con ella ciertas finalidades específicas; tales como obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

Para ello, se precisan con claridad las diversas formas en que se pueden ejecutar o llevar a cabo los actos de tortura, comprendiendo, no sólo los casos en que el Servidor Público lo llegase a hacer, por sí mismo en forma directa, sino también en los casos, en que el Servidor Público se valga de terceros.

En los casos, de que un tercero instigado o autorizado por un Servidor Público, cometa los actos de tortura, se observa el supuesto normativo a "cualquier finalidad", dado la diversidad de objetivos que puedan buscarse mediante la tortura de una persona.

Por otra parte, la propia ley, no considera adecuado distinguir, entre la coacción física y la moral, ya que el objetivo de la tortura, es vulnerar la psique del sujeto pasivo, por lo que simplemente prevé genéricamente la "coacción", sin especificar su naturaleza.

Los casos, en que el sujeto activo, directamente no provoca dolores o sufrimientos graves al sujeto pasivo, no evita que se infrinjan a quien este bajo su custodia.

Por ello, se niega todo valor probatorio a la confesión rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor del inculpado, o de persona de su confianza y, en su caso, del traductor, se reitera que las confesiones rendidas ante las autoridades policíacas carecen absolutamente de validez.

Esto es, las garantías Constitucionales, permiten a quienes son sujetos a una acción ilegal por parte de alguna autoridad, pedir su restitución y resarcimiento, es necesario contar con un elemento de acción legal que no solamente permita volver al estado de las cosas, cuando ello es posible; sino además sancionar con todo el vigor de la ley a quien daña gravemente la salud, integridad o el honor de las personas.

Ciertamente, los hechos más conocidos de acciones de tortura, se han dado durante la realización de investigaciones de índole policiaca; sin embargo, no se debe distinguir a las autoridades que puedan ser objeto de este tipo de sanciones, por lo que bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna deberá utilizar este tipo de prácticas criminales.

Así pues, el propósito fundamental de la creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es de inducir, en el caso de las corporaciones policiacas y de seguridad, que concurren a técnicas avanzadas de investigación, a su capacitación y profesionalización, de tal manera que se evite realizar cualquier otro medio para cumplir con su función de esclarecer los hechos antisociales y proporcionar al servicio público de la prevención de la delincuencia sin perjuicio de los Derechos Humanos de los individuos.

Constituye también, un instrumento más adecuado, que coadyuva, en forma importante a la prevención de una de las conductas que más lastiman la seguridad de los habitantes del territorio nacional y que si bien, afortunadamente, no significan la constante en el comportamiento de los cuerpos investigadores y persecutorios de los delitos, la existencia de un sólo caso de estos justifica plenamente que el ordenamiento jurídico común, se segreguen estas hipótesis, para darles, reglamentación en una ley específica que tenga carácter Federal, para llevar a todos lugares del Territorio Nacional, los medios legales protectores de los derechos humanos, para que mediante la punición agravada decidan en la práctica conductas atentatorias de los supremos valores de la dignidad del hombre, con ello se integra un sistema más complejo de normas que ayudarán a una mayor procuración de la justicia en México.

No sancionar estas conductas, significaría no ayudar a que se erradique por completo la más absurda paradoja : que para investigar y perseguir delitos, se cometan nuevos delitos.

#### **E.- RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

La Resolución de reserva tiene lugar cuando existe imposibilidad que constituya un obstáculo, para la práctica de diligencias, que impiden la continuación de la investigación, debe ser de tal naturaleza que impida realmente la actuación del Ministerio Público, por ejemplo. La declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos que se investigan y cuyo testimonio sea necesario para la comprobación del delito, y existen suficientes datos de que esta persona, se encuentra fuera del país y no es posible presentarla a declarar. La otra situación, en que procederá acordar la reserva de la averiguación, es cuando, comprobado los

elementos del tipo penal y habiéndose diligenciado, cada una de las actuaciones que indica el procedimiento, no haya sido posible hasta el momento señalar a persona alguna como probable responsable.

El mandar a la reserva, la averiguación previa, en modo alguno significa, que la averiguación previa haya concluido, o que no puedan llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos, el Ministerio Público Investigador, y no habiendo prescrito la acción penal, esta obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva, no tiene carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo que siempre queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias investigatorias de ejercitarse la acción penal.

La resolución de Archivo.- Por no ejercicio de la acción penal, procede cuando el Agente del Ministerio Público Investigador, ha verificado que no existe, indicio alguno que haga suponer la comisión del delito; en este supuesto, acuerda el archivo de la averiguación previa. Por acuerdo del Procurador de la Institución del Ministerio Público del Fuero Común, a esta resolución de archivo, se le ha otorgado el carácter de definitividad, esgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma definitiva, mediante la reapertura de la averiguación previa, y proporcionar así, seguridad jurídica a los gobernados, que pudieran llegar a sufrir las consecuencias de la mala fe de los funcionarios del Ministerio Público.

En la doctrina se ha sostenido, que esta resolución de archivo, no se le puede dar el carácter de definitividad, como cosa juzgada, ya que esta resolución, no es judicial, sino administrativa, donde impera la jerarquía del Procurador y por su mismo carácter administrativo, puede ser revocable, en beneficio de la sociedad y continuar la investigación y, llegando el caso ejercitar la acción penal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, señala: "...el acto por el cual se ordena el archivo de una averiguación, no es firme, ni modificable, como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un acto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervinientes...".

Cabe señalar, asimismo, que desde el momento en que se dicta la resolución de archivo, empieza a correr el término de la prescripción de la acción penal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 110 del Código Penal vigente, en su párrafo Segundo, lo que permite la posibilidad de una resolución, que por necesidad jurídica

establecerá certeza.

La fundamentación jurídica de tales determinaciones, de reserva y archivo de la averiguación previa, se encuentra en el Reglamento de la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 18 de la fracción IV, señala como una de las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas, la de resolver sobre los casos de reserva.

La Consignación.- La consignación o ejercicio de la acción penal, que lleva a cabo el Ministerio Público consignador ante el Juez, es un acto más de naturaleza administrativa, y esto se desprende atendiendo, tanto el órgano que la realiza, por la discrecionalidad de sus actos que le permiten decidir, si procede una consignación o no, como por no existir algún recurso judicial que pueda hacer caer al interesado ante su negativa de no ejercitar la acción penal, ya que para estos casos, sólo existe en el fuero federal, el recurso administrativo de acudir ante el Procurador, quien será el que en definitiva resolverá, sobre su procedencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El acto consignatorio, presenta, además, la característica de ser informal, por no requerir su formulación de requisitos especiales, en cuanto a la forma de su elaboración, no de palabras solemnes, cuya omisión le restaría validez, aunque es necesario advertir, que jurídicamente debe estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación, el señalar los preceptos legales del Código Penal que tipifiquen y sancionen el hecho delictuoso, mencionándose también las leyes correspondientes, en que se apoyan las facultades del Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal y la competencia del órgano jurisdiccional, al cual se solicita la aplicación del Derecho, al caso en concreto que se da a conocer; y por motivación, el dejar asentado en actuaciones las diligencias de investigación que acrediten la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

El no ejercicio de la acción penal.- El Ministerio Público que practique la Averiguación Previa, deberá elaborar el proyecto de no ejercicio de la acción penal, cuando la conducta o los hechos no constituyan un delito, según la descripción típica de la ley penal de que se trate; se acredite plenamente la no participación delictuosa del probable inculgado; sea imposible por obstáculo material insuperable probar el delito; se extingue legalmente la responsabilidad en términos del Código Penal; existe una excluyente de responsabilidad penal, causas de justificación o excusas absolutorias y cuando el indiciado ya hubiere sido juzgado por el mismo delito; lo consultará con sus superiores y notificará del mismo al denunciante u ofendido, si procede o no el ejercicio de la acción penal, lo resolverá en definitivo la autoridad superior correspondiente.

**Acumulación.-** Se resuelve por acumulación, cuando se está conociendo de conductas o hechos probablemente delictuosos en contra de la misma persona o copartícipes, de los cuales ya existe una Averiguación Previa, que es la principal o primordial, por lo tanto se remiten las actuaciones posteriores para que se acumulen a las anteriores y se cancela el número de la Averiguación Previa que se haya asignado posteriormente.

**Incompetencia.-** Se resuelve por incompetencia una Averiguación Previa, ya por materia o razón territorial o perímetro jurisdiccional, y tiene por objeto remitir el expediente a la autoridad competente para su conocimiento en cada uno de los casos.

#### **F.- LA TITULARIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

Hemos dicho que los delitos que se persiguen de oficio, deben de satisfacer los requisitos de procedibilidad, porque de lo contrario, el Ministerio Público, estaría frente a una imposibilidad de orden lógico para el ejercicio, único facultado para ello, debido al principio de la autonomía de las funciones procesales, que como dijimos, fue recogido del artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos:

**ARTICULO 21:** "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

**ARTICULO 102:** A. "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar precedidos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos..."

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1º. Fracción 1, establece:

**ARTICULO 1º.-** El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que

establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

Asimismo el artículo 2º Fracciones I y VII, del mismo ordenamiento penal invocado, establece:

ARTICULO 2º.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la Averiguación Previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal.

Como corolario de la reforma Constitucional que se introdujo en los artículos 21 y 102 de la Constitución de 1917, la Institución del Ministerio Público, quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

a).- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es al Ministerio Público.

b).- De conformidad con la Constitución General de la República, todos los Estados deben ceñirse, por la disposición expresa a las disposiciones o imperativos categóricos, en este caso, estableciendo en dichas entidades federativas la Institución del Ministerio Público.

c).- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público, tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito.

El Juez penal no puede actuar de manera oficiosa, necesariamente, necesita que se lo pida el Ministerio Público.

d).- La Policía Judicial, tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de pruebas y el descubrimiento de los responsables, debiendo entenderse que la referida policía constituye una función. Cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

e).- Los Jueces de lo criminal, pierden su carácter de Policía Judicial; no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia, y solamente desempeñan

en el proceso penal funciones decisorias.

f).- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante el juez o jueces, como denunciante o como querellante. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

Por último citaré el artículo 136 y 137 del Código Federal de Procedimientos Penales que manifiesta:

ARTICULO 136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del proceso penal;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

ARTICULO 137.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y



V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

En consecuencia, en nuestro sistema penal mexicano, es el Ministerio Público con la Policía Judicial, la única entidad encargada Constitucionalmente de la persecución de los delitos no como Representante de la ley, sino de la sociedad; es depositario de la acción penal en exclusivo monopolio.

### **G.- EL ASPECTO NEGATIVO DEL MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

Hemos dicho, que el Ministerio Público, en su función investigadora, requiere entre otros, del apoyo técnico de la policía, es decir del, conocimiento especializado de policía, con la finalidad de obtener un esclarecimiento en los hechos que se investigan; por ello, es necesario resaltar, una vez más, la función esencial que corresponde realizar al Ministerio Público, misma que se encuentra descrita en el artículo 21 de nuestra Constitución, donde se previene que "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

Esto es, el Ministerio Público, tiene encomendada como función principal, que lo identifica en la vida jurídica y social mexicana, la de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, ejercicio que tiene como finalidad fundamental, el mantenimiento de la legalidad y de la cual el Ministerio Público, es su principal vigilante.

Sin embargo, nos hemos percatado, que por desgracia, esta función en la mayoría de los casos, no es realizada con estricto apego a nuestras normas jurídicas, pues observamos que tanto el Ministerio Público, como su auxiliar, la Policía Judicial, cometen actos negativos, principalmente en la integración de Averiguación Previa; resultaría por demás analizar todos y cada una de las hipótesis negativas, en que pudieran incurrir, pues resulta no ser nuestro tema de estudio, por lo que tan sólo mencionaré de manera genérica, que el principal factor, que induce a estos servidores públicos, a cometer irregularidades, lo es, el abuso excesivo de autoridad de la que se encuentran investidos, creyendo que sus actos, no pueden trascender, por el sólo hecho de ser ellos mismos la autoridad.

Conductas que evidentemente resultan perjudiciales para la sociedad, y que se alejan en mucho de la finalidad, para la que fue creada la Institución del Ministerio Público y Policía Judicial.

Si bien es cierto, que esto no es novedoso, también lo es, que en la actualidad, este fenómeno a tenido mayor incidencia, pues observamos estadísticas, en donde han ido en aumento las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que trae como consecuencia, altos índices de Proyectos de Recomendaciones, en virtud de que las autoridades ó Servidores Públicos, han violado los derechos humanos de los afectados, plasmados en las garantías individuales de nuestra Constitución Política; ante estas acciones, se han iniciado los procedimientos respectivos, en contra de servidores públicos, adecuando incluso, su conducta, al tipo penal que nuestra legislación prevé y de los cuales más adelante haremos un breve análisis de cada uno de ellos.

## **H.- DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.**

Iniciaremos dando una definición de Servidor Público, para ello el artículo 108 Constitucional correspondiente al Título Cuarto, relativo de las Responsabilidades de los Servidores Públicos define el concepto en estudio de la siguiente manera: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán, como Servidores Públicos a los Representantes de elección popular, a los Miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal."

Congruentemente con el precepto Constitucional indicado, el artículo 212 del Código de Procedimientos Distrital y Federal, referente a los delitos cometidos por Servidores Públicos, define al Servidor Público en los siguientes términos:

"Es Servidor Público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada, o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, Organizaciones y Sociedades asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal o que manejen recursos Federales".

De las disposiciones enunciadas, captamos que el concepto de Servidor Público, abarca a todos los individuos, que en una forma o en otra intervienen en las actividades que constituyen el Servicio Público.

Al respecto, es importante recordar que los Servicios Públicos, se realizan a través de funciones que son las formas y medios de la actividad del Estado y las funciones del Estado son la Legislativa, que se realiza por medio del poder

Legislativo, la Administrativa, que se lleva a cabo por conducto del Poder Ejecutivo, y la Jurisdiccional, que está encargada al Poder Judicial.

Como se puede apreciar, tanto el concepto Constitucional, como el penal, de Servidor Público, abarcan las tres ordenes de funciones del Estado y por tanto a los sujetos, personas físicas que realizan actividades concretas dentro de alguna de estas tres funciones.

La responsabilidad de los Servidores Públicos, en el ejercicio de sus atribuciones y desempeño de sus funciones, pueden incurrir en tres tipos de responsabilidades, que son la política, la administrativa y la penal, esta última será materia de estudio.

Por lo que respecta al bien Jurídico protegido, en general en los delitos cometidos por Servidores Públicos, podemos afirmar que es el correcto ejercicio del Servidor Público.

En cuanto, a los sujetos, en los delitos cometidos por Servidores Públicos, el sujeto pasivo es calificado, un Servidor Público, sólo este sujeto puede realizar las conductas tipificadas en este grupo de delitos. El sujeto pasivo, es el Estado que ve afectado su patrimonio y/o funcionamiento, por una indebida conducta del Servidor Público.

Ahora bien, los delitos cometidos por los Servidores Públicos, previstos por nuestra legislación, son los siguientes:

### **1.- EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO.**

El artículo 214 del Código Penal a través de cinco fracciones, prevé hipótesis en las cuales se aprecia que el sujeto activo ejercita el Servicio Público, con evidente falta de atención a los deberes formales y materiales, que se requieren para cumplir dicho servicio.

### **2.- ABUSO DE AUTORIDAD.**

El artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, en doce fracciones, establece, otras tantas hipótesis de abuso de autoridad, de la lectura del citado numeral, se desprende claramente que el sujeto activo de esta infracción penal, es una persona dotada de autoridad, entendida ésta, como la facultad que tiene un Servidor Público, para hacer cumplir las disposiciones que en ejercicio de su servicio emita, esto es, el poder de hacer cumplir sus órdenes a efecto de que el servicio público sea prestado adecuadamente.

La atribución de la autoridad, es en función del servicio y debe ejercer precisamente en relación a éste, de ninguna manera a título personal, caprichosamente o para la satisfacción de intereses personales o de grupo.

Cualquier desviación del poder otorgado, implica un abuso del mismo, una conducta que desvirtúa los fines para los que se atribuyen autoridad, que rebasa los límites legales del mando que se tiene.

El abuso de autoridad, se caracteriza, por el ejercicio arbitrario, extralimitado excesivo de las facultades, que se confieren al Servidor Público, en función de fines e intereses ajenos al servicio y en perjuicio del mismo.

### **3.- COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.**

La Coalición de servidores públicos, es la vinculación de éstos, para, obviamente en forma ilícita impedir el cumplimiento de las disposiciones jurídicas o impedir, suspender, interrumpir, entorpecer la administración pública.

Esta vinculación, debe obedecer a los fines señalados, esto es, impedir el cumplimiento de las normas jurídicas o el desarrollo adecuado de la Administración Pública, con las correspondientes consecuencias negativas en la presentación de los servicios.

De lo anterior se deriva, que no toda unión, vinculación o coalición de servidores públicos, tienen carácter delictivo, pues como el propio artículo 216 del Código Penal para el Distrito Federal, lo expresa, la coalición para el ejercicio de derechos Constitucionales, o para el uso del derecho de huelga, no constituye hechos delictuosos. La coalición a que alude el numeral citado, es con el objetivo de dañar la prestación de los servicios públicos.

### **4.- USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.**

Las atribuciones y facultades, que se otorgan a los servidores públicos, deben orientarse al cumplimiento de las funciones del servicio público y ejercitarse conforme a las normas jurídicas correspondientes y de acuerdo a los fines del servicio.

La desviación que hagan el Servidor Público de las atribuciones y facultades que se le han conferido, el uso de ellos fuera del contexto legal que las rige o de los fines del servicio público que deba cumplir, constituye la figura típica en estudio.

La fracción I del artículo 217 del Código Penal invocado, alude a las diversas

hipótesis, en donde no existe ausencia de atribuciones o facultades para realizar tales actos; por el contrario, al servidor público le han sido otorgadas las atribuciones o facultades correspondientes para realizarlos, lo que constituye lo antijurídico, es el uso ilícito, indebido que hace de esas facultades o atribuciones, no su usurpación.

Todas las hipótesis previstas en las fracciones del artículo 217, tienen en común, que las atribuciones o facultades, no son ejercidas conforme a las disposiciones legales aplicables a los fines del servicio público.

### **5.- CONCUSION.**

El artículo 218 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé un delito, la concusión, que básicamente consiste en la exacción que hace el servidor público por sí o por medio de otro a los particulares, el cobro indebido, la exigencia arbitraria de un pago ilícito, bien por no ser debido a éste o por exigirse en mayor cantidad de la que conforme a derecho proceda.

No requiere el tipo que las cantidades, valores, servicios o cualquier otra cosa, sean dispuestas por el activo para sí o para otro; tampoco es menester, que se reciban bienes o se presten los servicios, la sola exigencia arbitraria integra el delito, independientemente, de que se obtengan beneficios o no, y del destino que se de a estos.

Por la redacción de los párrafos 3º y 4º del artículo 218 del Código en mención, pudiera entenderse, que el delito de concusión, se consumara con la obtención de bienes o la prestación de servicios; ésto quiere decir, que este delito requiere únicamente la exigencia de un pago ilegal, independientemente de que este se realice o no.

### **6.- INTIMIDACION.**

El artículo 219 del Código Penal, refiere, que el delito de intimidación, consiste en causar o introducir temor en una persona, para evitar que ejercite el derecho a denunciar o formular querrela o a aportar información acerca de una conducta ilícita, prevista y sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, también la intimidación, abarca las conductas de los servidores públicos, que con motivo de una denuncia, querrela o información realizan algún ilícito u omiten actuar lícitamente, para lesionar intereses de los denunciantes, querellantes o informantes o bien de persona vinculada a ellos.

La intimidación, tiene por objeto impedir el curso normal de denuncias o querrelas, entorpecer las investigaciones de conductas ilícitas realizadas por servidores públicos o con intervención de ellos, se busca, por medio del temor, de la amenaza, entendida en el sentido amplio, que un sujeto que ha incurrido en conductas indebidas, responda cabalmente de su actuar contrario a la Ley.

Los sujetos pasivos de la intimidación, son los denunciantes, querellantes e informantes o personas vinculadas a ellos por determinados lazos, lo cual es obvio, pues la posibilidad de un daño, intimida no solo cuando éste se relaciona con la propia persona, también cuando se hace respecto de quienes el sujeto guarda ciertos vínculos de afecto, parentesco o de negocios.

### **7.- EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.**

Las funciones que corresponden a los servidores públicos, se asignan con el fin de que se cumpla un servicio público en beneficio de la colectividad, la desviación de ese fin para satisfacer intereses personales, es lo que constituye el delito de ejercicio abusivo de funciones, que se presenta concretamente, como el desarrollo de las funciones y la utilización de la misma, para obtener beneficios económicos para el propio servidor público, su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado o a cualquier tercero, que tenga vínculo de efectos , económicos o de dependencia administrativa directa; socios o sociedades de los que el servidor público o las otras personas aludidas formen parte.

Los beneficios económicos, se pueden obtener mediante el otorgamiento por sí o por interpósita persona de contrato, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones; la realización de compras o ventas, inversiones, adquisiciones o ventas valiéndose del cargo o de la información que se posea en virtud del mismo.

Se trata de un delito por medio del cual, se obtienen beneficios ilícitos en razón del cargo y/o de la información que se posea, por efecto de aquel. Dicha conducta, se contempla en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal.

### **8.- TRAFICO DE INFLUENCIA.**

Conducta prevista y sancionada, por el artículo 221 del Código Penal vigente. Por influencia se entiende el poder, la autoridad, el ascendiente peso o dominio, que se tiene respecto de una persona o una situación.

La influencia, no es un elemento del servicio público, pero puede ser una consecuencia del mismo, sobre todo respecto de los empleos, cargos o comisiones

de cierto nivel.

Ahora bien, el servicio público, puede implicar autoridad, pero ésta existe, sólo en la medida en que la ley otorgue y debe de ejecutarse en los términos, forma y con las limitaciones que la propia Ley señale, y en todo caso, el beneficio de la colectividad, a la cual se debe servir.

Toda autoridad, que no este expresamente prevista en disposiciones jurídicas, es ilegítima y el uso que se haga de ella contrario a derecho.

### **9.- COHECHO.**

El servicio público y la actividad de quien lo realiza, el servidor público, se encuentran sujetos a un régimen jurídico y el servidor público, como contraprestación por la actividad que efectúa, recibe un salario. Con base en estas ideas, puede afirmarse que todo lo que haga o deje de hacer el servidor público, debe estar previsto en las normas que rigen su función y recibir en pago de ellas, únicamente su salario, de lo se deriva la necesidad de sancionar a quien solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

La institución de esta figura típica, tiene evidentemente la finalidad de prevenir y sancionar fenómenos de corrupción y considera acertadamente que debe sancionarse, no solo al servidor público que se corrompe aceptando dinero, dádivas o promesas, sino también a los particulares que propician la corrupción, de ahí que la fracción II del artículo 222 del Código Penal, prevea como delictiva la conducta del que de manera espontanea de u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a los servidores públicos, para que éstos hagan u omitan un acta justo o injusto, relacionado con sus funciones.

El cohecho, puede ser pasivo, cuando el servidor público acepta o recibe dinero, dádiva o promesa, es decir, cuando acepta corromperse, y activo en el caso del particular que induce la corrupción.

### **10.- PECULADO.**

El delito de peculado, previsto en el artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal, básicamente consiste en distraer, desviar de su objeto o fines para usos propios o ajenos cualquier bien perteneciente al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, realizado por un servidor público, si por razón de su empleo, cargo o comisión los hubiese recibido en administración o depósito o por otra causa. Esta es la noción tradicional de peculado, que se ha visto aumentada en

recientes reformas del Código Penal para el Distrito Federal y que contempla otras formas de peculado, como son la utilización indebida de fondos o el otorgamiento de actos diversos, contratos, nombramientos, etc.; para promover la imagen social o política de su persona; la solicitud o aceptación de la realización de promociones o denigraciones a cambio de fondos públicos o de disfrutar de otros beneficios; y lo relativo a personas que sin tener el carácter de servidores públicos, pero que están obligados legalmente a la custodia, administración y aplicación de recursos públicos federales los distraigan del objeto para sus usos propios o ajenos, o los apliquen en forma distinta a su destino.

En todo caso de peculado, se observa que existen determinados bienes para con los cuales el servidor público y otra persona, tienen obligaciones específicas de administración, depósito, custodia o aplicación y en todo caso la de darles fin o destino que legalmente les corresponda, y el peculado se presenta cuando, el mencionado sujeto desvía, da un fin distinto, utiliza para fines propios o ajenos pero diversos a los que legalmente le corresponden esos bienes, el peculado se caracteriza, por ser una disposición indebida.

#### **11.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO.**

Consiste básicamente en un aumento patrimonial del servidor público, sin que pueda justificarse la legal procedencia de este incremento.

En la prestación o ejercicio del servidor público, pueden presentarse casos en los cuales, por razón del cargo, manejo de dinero y otros bienes, sea factible obtener ingresos indebidos que en alguna forma signifiquen un acrecentamiento del patrimonio del activo, y se presenta el enriquecimiento ilícito, cuando no es posible acreditar la legal procedencia del engrosamiento patrimonial habido.

Es posible, que el servidor público amplíe su patrimonio, sin incurrir en éste delito, el acrecentamiento puede provenir legítimamente de salarios, cuando éstos, por razón del nombramiento son de cierta cuantía, o por otras causas, tales como herencias, legados, premios, negocios, inversiones particulares, pero en todo caso, dicho incremento, debe ser susceptible de justificación, por cualquier medio de acreditar o probar su legítima procedencia.

El artículo 224 del Código Penal alude a bienes respecto de los cuales el servidor público se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Estos bienes, corresponden a los que reciban o de los que dispongan el cónyuge o los dependientes económicos directos del servidor público, salvo que se



acredite que éstos los obtuvieron por si mismos y por motivos ajenos al servicio público.

Es factible, que para ocultar el aumento patrimonial, los bienes adquiridos ilícitamente por el sujeto activo del delito, se inscriban a nombre de otra persona, caso en el cual incurrirá en responsabilidad penal quien haga figurar como suyos bienes adquiridos ilícitamente por el servidor público.

## *CAPITULO CUARTO*

### **ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.**

#### **A.- ELEMENTOS O PRESUPUESTOS POSITIVOS.**

##### **1.- CONDUCTA.**

- a.- Acción.
- b.- Omisión.
- c.- Sujeto Activo.
- d.- Sujeto Pasivo.
- e.- Objeto Material.
- f.- Objeto Jurídico.

##### **2.- TIPICIDAD - TIPO.**

##### **3.- ANTIJURIDICIDAD.**

- a.- Formal.
- b.- Material.

##### **4.- CULPABILIDAD - IMPUTABILIDAD.**

- a.- Dolo.
- b.- Culpa.

c.- Preterintencionalidad.

**5.- PUNIBILIDAD.**

**B.- ELEMENTOS NEGATIVOS.**

**1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.**

a.- Vis Absoluta.

b.- Vis Maior y Movimientos Reflejos.

**2.- ATIPICIDAD - AUSENCIA DE TIPO.**

**3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.**

a.- Legítima Defensa.

b.- Estado de Necesidad.

c.- Cumplimiento de un Deber o en el Ejercicio de un Deber.

**4.- INCULPABILIDAD - INIMPUTABILIDAD.**

a.- Error.

b.- Error invencible

**5.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

## CAPITULO CUARTO

### ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

#### A.- ELEMENTOS O PRESUPUESTOS POSITIVOS.

En el presente capítulo, estudiaremos los elementos del delito, siguiendo el sistema atomizador o analítico, dado que este sistema estudia el ilícito penal, tomando en consideración sus elementos constitutivos; evidentemente, que para estar en condiciones de entender el todo, se precisa el conocimiento cabal de sus partes, ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito, integra una unidad, por lo tanto, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad.

Es decir, que en cuanto a los elementos integradores del delito, no existe en la doctrina uniformidad de criterios; mientras unos especialistas señalan un número de elementos, otros configuran con más elementos integradores; surgen así las concepciones biatómicas, tritómicas, tetratómicas pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc.

De acuerdo a lo anterior, analizaremos el delito siguiendo la teoría tradicional, que es la heptatómica, de la que Jiménez de Azúa, sigue al señalar lo siguiente: "Los elementos del delito son: la acción, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad". (31).

Por otro lado, de acuerdo con el método Aristotélico de "sic et non", contrapone lo que el delito es a lo que no es:

---

(31) CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 16/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 134.

**ASPECTOS POSITIVOS**

CONDUCTA  
 TIPICIDAD  
 ANTIJURIDICIDAD  
 IMPUTABILIDAD  
 CULPABILIDAD  
 CONDICIONALIDAD OBJETIVA  
 PUNIBILIDAD

**ASPECTOS NEGATIVOS**

AUSENCIA DE CONDUCTA  
 ATIPICIDAD  
 CAUSAS DE JUSTIFICACION  
 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD  
 CAUSAS DE INCULPABILIDAD  
 FALTA DE CONDICION OBJETIVA  
 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

**I.- CONDUCTA**

Es la manifestación de la voluntad, positiva o negativa, encaminada a un fin determinado; es decir, dentro del concepto conducta, pueden comprenderse, la acción y la omisión, esto es, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar, ejecutados por el sujeto activo y de la cual resulta un hecho material exterior.

Por su parte, Carvajal Moreno y Floresgómez González, manifiesta, que en la conducta "Debe existir una acción y omisión" (32); Cuello Calón, dice en relación al tema en estudio que: "si ese hecho, es positivo consistirá en su movimiento corporal, producto de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior." (33).

En cambio, Fernando Castellanos Tena, manifiesta que: "En los delitos de acción, se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, en los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión, una dispositiva". (34).

**a.- ACCION.**

Castellanos Tena, dice que la acción en stricto sensu, es todo hecho humano, capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

- (32) CARBAJAL MORENO GUSTAVO y FLORESGOMEZ GONZALEZ FERNANDO.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 10/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 168.
- (33) CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal. Parte General Tomo I. 9/a. Ed. Edit. Nacional. México 1961. Pág. 293.
- (34) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Op. Cit. Pág. 153.

Según Cuello Calón, la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario, encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior.

En el delito de nuestro estudio, vemos que la privación de la libertad, solamente se comete por parte del sujeto activo, esto es, por el Ministerio Público, o incluso por parte de la Policía Judicial, mediante la acción, es decir, el sujeto activo pone en movimiento en forma voluntaria su organismo para realizar el acto, para limitar o impedir el ejercicio de la libre locomoción o traslado del sujeto que sufre precisamente la acción, ya que se verá impedido a efectuar libremente su actuación, conforme a su voluntad, es en este momento, cuando se afecta su mundo exterior de dicha persona, por la privación de la libertad, la conducta se materializa entonces, con el hecho de verse afectado su mundo exterior, cuando el Agente del Ministerio Público o Policía Judicial arreste o detenga a otro. Por tal razón, la propuesta de nuestro estudio, será, que se implemente una tercera fracción al tipo penal respectivo, donde se manifieste, que el Agente del Ministerio Público o Policía Judicial puedan incurrir en este ilícito.

#### **b.- LA OMISION.**

Esta radica, en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención, en dejar, de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión, es una forma negativa de la acción, es decir, consistente en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone, un deber de ejecutar un hecho determinado.

En el delito en cuestión, se observa que la privación, también se podría cometer por omisión, en el caso de que la Policía Judicial, ponga a disposición del Ministerio Público, a cierto o a ciertos individuos, sin que precise, la causa o motivo de la detención, y el Agente del Ministerio Público, en lugar de que observe en sus actuaciones y precise o interroge bien a los judiciales remitentes, no haga mucho caso y continúe con sus investigaciones teniendo como detenidos a los indiciados y no ponga empeño de averiguar, lo más pronto posible para que de alguna manera dejarlos en libertad, mantenga estos cautivos, omitiendo su obligación de ponerlos libres, si no hay delito alguno, en este caso omitiría, lo que las leyes expresamente le obligan y entonces, se encuadraría su conducta en tal ilícito penal, pero la policía judicial, no podría cometer esta conducta por omisión, ya que ellos son los actores principales en el presente ilícito.

#### **c.- SUJETO ACTIVO.**

Sólo, la conducta humana tiene relevancia para el Derecho penal. El acto y la omisión debe corresponder al hombre, porque únicamente, él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz, de voluntariedad. Por lo

tanto, el sujeto en el delito en análisis, es la persona que materializa el hecho, es decir, la persona que realiza la conducta típica, en nuestra hipótesis, pueden ser el Agente del Ministerio Público o la Policía Judicial, estos desde luego, deben de actuar bajo el mandato de aquel, y habrá casos en que conjuntamente realicen este ilícito, o en forma separada actúen, pero son los actores prominentes, en el presente ilícito penal.

#### **d. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo del delito, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, en cambio el ofendido, es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia, entre el sujeto activo y el ofendido, pero a veces, se trata de personas diferentes, tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima, es el individuo, a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

El sujeto pasivo en el delito en estudio, puede ser cualquier persona que sea víctima de la acción del sujeto activo, es decir, de la Policía Judicial o Agente del Ministerio Público, esto es, se materializa, cuando los sujetos activos detienen a cualquier persona, sin mandato jurídico, como lo es la orden de aprehensión, privando de su libertad a los que tienen la desgracia de caer en sus manos, esta es la conducta que entendemos, está contra el derecho de cualquier ciudadano y por tal razón, se encuadra al tipo penal que analizaremos, aunque para ello, habrá que modificar el precepto en cuestión, tal y como es el objetivo del presente análisis, ya que el tipo en mención, no se encuentran como sujetos activos, los servidores citados anteriormente.

#### **e. OBJETO MATERIAL.**

La constituye, la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, es decir el objeto material en este tipo, lo conforma el sujeto pasivo, en cuanto ente corpóreo sobre el cual recae la conducta típica (35). Para Jiménez de Azúa, constituye el objeto material "evidentemente", la cosa o la persona sobre la que se produce el delito". (36).

(35) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Op. Cit. Pág. 152.

(36) JIMENEZ DE AZUA.- La Ley y el Delito. Edit. "A" Bello". Caracas 1955. Pág. 330.

El objeto material del delito en estudio, es la persona que sufre las acciones ilegales del Agente del Ministerio Público o de la misma Policía Judicial, ser detenida sin fundamento y sin derecho, ya que si bien es cierto dicha acción debe someterse a las disposiciones legales, y cuando esto no sucede así, se presenta la hipótesis en investigación, es decir, es cuando se encuadra la conducta de privación ilegal de la libertad.

### **f.- OBJETO JURIDICO.**

Es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Según Franco Sodi, el objeto jurídico, es la norma que se viola, en tanto para Villalobos, es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito, con tal afirmación estamos de acuerdo, ya que en el delito en estudio, el interés protegido, es la libertad, valor constitutivo del objeto jurídico de tal infracción penal. Por lo que hace al resultado material o jurídico, es el resultado, la mutación jurídica y/o material producida por el hacer o no hacer.

En este delito, si se trata de un hacer activo, opera de plano causal surgiendo un resultado material, que no lo constituye la detención, sino la privación de la libertad y si se trata de una omisión, habrá un resultado jurídico, producido por no haber impedido la producción del resultado material.

En el estudio del delito que origina este trabajo, el bien jurídico u objeto jurídico, consiste en la libertad, esto se materializa, cuando el sujeto limita o detiene al sujeto o persona que se lesiona su derecho y este derecho es precisamente, la libertad que todo individuo debe tener y gozar y que las propias leyes deben de proteger, para conducirse de acuerdo a sus propias necesidades y cuando esto no sucede, es cuando se viola dicho derecho y surge el delito de la privación ilegal de la libertad.

### **2.- TIPICIDAD - TIPO.**

Antes de definirla, es conveniente hacer notar, que para que exista delito, se requiere una conducta; más no toda conducta es delictuosa; pues precisa, además que sea típica; por eso, la tipicidad, es un elemento esencial del delito como a continuación se explicará.

La tipicidad, es la adecuación de la conducta al tipo, efectivamente, al definir la tipicidad, se observa, que ésta, se refiere a que es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento, con el descrito por el legislador. Es, en concreto, la adecuación de una conducta a la



hipótesis legislativa; en relación a la tipicidad, Carvajal Moreno y Floresgómez González, comentan, que este elemento "se da al obrar o a la ausencia de la acción, que debe adecuarse al tipo penal, esto es, lo que la ley penal ha descrito, como hechos delictuosos" (37).

Por su parte, Calderón Serrano, asegura que : "La tipicidad, se ofrece mediante la descripción en la ley de la figura delictuosa y en las notas descriptivas ha de encajar sencillamente y sin violencia, el acto realizado; para que éste segundo elemento del delito concorra en el presupuesto penal".(38).

La tipicidad, para Castellanos Tena, "es la adecuación de una conducta o hecho con la descripción o hipótesis legislativa, formulada en abstracto; según Porte Petit, "es la adecuación de la conducta al tipo, por lo consiguiente, el tipo, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales" (39); el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate". (40).

Con lo anterior, queda demostrado, que no hay delito sin tipicidad, pues la acción u omisión realizada por el agente debe encuadrarse a la descripción legal, que para el efecto establece el precepto de la ley de que se trate; es decir, la conducta del delincuente debe encuadrarse exactamente a lo descrito por el tipo.

Es conveniente, tener presente, que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, dado que el tipo, es la creación legislativa, es decir, que es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Y la tipicidad, es la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto.

En el planteamiento del presente problema, resulta, que la conducta que analizo, no existe o no se adecúa al tipo penal descrito en las fracciones I y II del artículo 364 del Código Penal vigente, por eso, propongo la creación de una tercera fracción, donde se configure, que la conducta del Agente del Ministerio Público y también de la Policía Judicial sea castigada, cuando no exista justificante, en la detención como sucede diariamente, ya que aunque de alguna manera, se hable en el

(37) CARBAJAL MORENO GUSTAVO Y FLORESGOMEZ GONZALEZ FERNANDO.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 168.

(38) CALDERON SERRANO RICARDO.- Derecho Penal Militar. Edit. Ediciones Minerva, S.A. de R.L. México 1944. Pág. 62.

(39) CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. Pág. 165.

(40) Artículo 14, de Nuestra Carta Magna. 1917.

artículo 213 bis, al detenerse a cualquier persona, por corporaciones judiciales, según mi manera de ver, no es precisamente el tipo penal que planteo, ya que esto es por otras circunstancias y no es el objetivo de detener a las personas, como sujeto en la investigación o indiciado; entonces, no se adecúa el tipo penal establecido y por tanto la conducta realizada, no esta descrita en preceptos legales con anterioridad, por eso, es la finalidad de presentar el presente planteamiento.

### 3.- ANTIJURIDICIDAD.

Antes de dar su definición, haremos un breve comentario, en el sentido de que, el delito es una conducta humana; pero no toda conducta es delictuosa, pues como lo hemos venido sosteniendo, precisa, además, que sea típica. A continuación estudiaremos, el elemento antijuridicidad, considerado como esencialismo para la integración del ilícito penal.

Al definir, la antijuridicidad, diremos que ésta se da, cuando, la conducta positiva o negativa no está protegida por una causa que la justifique; al respecto, Castellanos Tena, dice: "La antijuridicidad, radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (41). Carvajal Moreno y Floresgómez, señalan, que la antijuridicidad, se da cuando la conducta del Agente "Lesiona un bien jurídico y ofende valores de la comunidad". (42).

Calderón Serrano, manifiesta, que la antijuridicidad, es un concepto contrapuesto a la resultante que en un momento determinado de realización del delito está latente, en la conciencia social de un pueblo, representando su juridicidad.(43).

En el caso del ilícito, de la privación ilegal de la libertad, la antijuridicidad, no se daría, en tanto fuese amparado por una causa de justificación, más que para que pueda tener eficacia, las justificantes han de coincidir, exactamente en el momento de la ejecución típica y en el instante en el que, por concretarse el tipo en todos sus elementos constitutivos, se abre el período consumatorio de esta conducta delictiva. Si nos encontramos, en la presencia de una causa de justificación, la acción típica de la privación de la libertad, no resulta merecedora de la pena, porque, pese a lesionar el bien jurídico protegido, no encierra injusto material alguno.

(41) CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. Pág. 175.

(42) CARBAJAL MORENO y FLORESGOMEZ GONZALEZ.- Op. Cit. Pág. 168.

(43) CALDERON SERRANO.- Op. Cit. Pág. 62.

#### a. FORMAL.

Por su parte, Pavón Vasconcelos, dice que la antijuridicidad, "es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano, frente al Derecho" (44). Ignacio Villalobos, señala, que la antijuridicidad, "es oposición al derecho y, como él, al ser legislado, es declarado por el Estado como formal, o bien en fondo, de contenido o material, también la antijuridicidad, se puede afirmar que es formal (por la violación del precepto de los órganos del Estado, por cuanto se opone a la ley del Estado).

#### b.- MATERIAL.

La antijuridicidad, será material ( por el quebrantamiento de las normas que la ley lesione, o de los intereses sociales que una y otra norma y ley reconoce y ampara ), por cuanto afecta a los intereses protegidos por dicha ley.

En cambio Carlos Binding, manifiesta que la antijuridicidad, " es contraria no a la ley, sino a la norma, ya que la ley tipifica o describe el acto y la norma lo prohíbe, por lo que actuar en contrario, es actuar en contra de la norma (45); cuando hablamos de normas, nos referimos a las de cultura, es decir, a aquellas órdenes y prohibiciones, que una sociedad exige, al comportamiento que corresponda a sus propios intereses, cuando estas normas de cultura, son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico.

En el presente delito que analizamos, vemos que la conducta, es a todas luces, contraria al derecho, al detener a cualquier persona, sin mandamiento escrito u orden jurídico fundado, caso contrario si existen los presupuestos que la propia Carta Magna establece, no será delito la detención, pero el problema es que detienen a personas con cualquier motivo, para investigación, violando precisamente las garantías antes citadas y constituyéndose así el delito en análisis.

#### 4.- CULPABILIDAD - IMPUTABILIDAD.

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta, será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Ignacio Villalobos, manifiesta, que la culpabilidad " generalmente consiste, en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones, que se manifiestan por franca oposición en el dolo o indirectamente, indolencia y

(44) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Manual de Derecho Penal Mexicano, 5/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 288.

(45) CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. Pág. 176.

desatención, nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos, en la culpa". (46).

Para los psicólogos, el desvalor para el autor, deviene, de la liga intelectual y volitiva, que la une con el acto previamente de antijurídico; por lo que podemos decir que, la culpabilidad, consiste en un nexo psíquico, entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir, que contiene dos elementos; uno volitivo y otro intelectual; el primero de ellos indica la suma de querer, que es la conducta y el resultado y el segundo el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

De la conducta en estudio, resulta que el sujeto, actúa con conocimiento del resultado que obtendrá o que va a realizar, no importando lo anterior, su voluntad, es realizar dicho acto y las consecuencias lógicas de dicha acción, por tal motivo, se considera que la acción del Ministerio Público o Agente de la Policía Judicial es culpable, por existir todos los presupuestos antes citados. Y lógicamente, esta conducta será culpable, si los sujetos que realizan la acción, están capacitados o tengan capacidad de querer y entender los resultados que obtendrían con su conducta.

IMPUTABILIDAD.- Esta constituye, un presupuesto de la culpabilidad; por lo mismo, sólo haremos un breve comentario de la imputabilidad, y, así tenemos que consiste en la capacidad del agente, o sea, la conducta que se le puede atribuir a él; en relación a la imputabilidad, Calderón Serrano, nos señala que "es atribuir al agente la acción desarrollada por su propia voluntad de la que ha puesto por sí mismo, ya con malicia o culpa". (47).

Para el Doctor Sergio García Ramírez, la imputabilidad "es la capacidad de entender y querer en el agente al tipo de la conducta delictuosa" (48); Castellanos Tena, dice, que para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal), se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como elemento, según pretenden algunos especialistas (49).

(46) VILLALOBOS IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano, 4/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. Mexico 1983. Págs. 246 y 247.

(47) CALDERON SERRANO.- Op. Cit. Pág. 62.

(48) GARCIA RAMIREZ SERGIO.- La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, 1/a. Ed. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1968. Pág. 16

(49) CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. Págs. 245 y 247.

### a.- DOLO.

Según Eugenio Cuello Calón, el dolo consiste, en la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Luis Jimenez de Azúa, lo define como la producción de un resultado antijurídico, con la conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente, entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. (50).

La conducta del Ministerio Público o Agente de la Policía Judicial, al detener a cualquier persona sin mandato jurídico, lo realiza con dolo, es decir, la detención, es con el objeto de obtener algún resultado, sin importar, las correspondientes consecuencias de dicho ilícito.

Existen diversas especies de dolo. Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies de dolo. Así, se habla en la doctrina de dolo directo, simplemente indirecto, eventual, indeterminado, alternativo, genérico, específico, calificado, etc., nosotros, nos ocuparemos solamente de las especies de mayor importancia práctica.

El dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere; hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado, por lo que hace al dolo indirecto (o simplemente indirecto), conocido también, como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando, el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados, que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

En el delito que analizamos, parece no configurarse la conducta realizada en esta clasificación, porque lo que realiza el sujeto activo, lo hace con conocimiento de causa, sabiendo a su vez el resultado que va a producir. En otras palabras, el dolo eventual indeterminado, tampoco puede presentarse en la figura que analizamos, es decir, la conducta en estudio, pues el sujeto activo, realiza la conducta ilícita tratando de obtener un resultado preciso y no algún otro que pudiera presentarse.

El dolo eventual (confundido por algunos con el indeterminado), existe cuando el agente se representa como posible, un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus

---

(50) CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. Pág. 239.

consecuencias.

Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado.

#### **b.- CULPA.**

Existe culpa, cuando el agente realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado, típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia e imprudencia, las cautelas o previsiones legalmente exigidas.

La detención realizada u ordenada por el Ministerio Público, no se encuadra en los hechos de culpa e imprudencia, ya que como dijimos anteriormente, lo realiza con dolo, con el objeto de obtener el resultado ya conocido.

#### **c.- PRETERINTENCIONALIDAD.**

Suele hablarse de la preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

En la conducta en análisis, lo mismo ocurre en la preterintencionalidad, que con la culpa, el sujeto activo o sea el Agente del Ministerio Público, no realiza esa conducta para ver si puede obtener otro resultado, sino más bien, con el propósito firme de obtener el resultado planeado o esperado por el hecho o acto cometido.

### **5.- PUNIBILIDAD.**

Este consiste, en el merecimiento de una pena, en función de la realización de cierta conducta y así diremos que un comportamiento es punible, cuando se hace acreedora la pena, tal merecimiento acarrea, la conminación legal de aplicación de esa sanción. En reunida cuenta, la punibilidad, es el merecimiento de penas, es la amenaza estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales, y aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Para Pavón Vasconcelos, al decir de la punibilidad dice, que " es un elemento de delito, al considerar, la conducta o hecho, típico, antijurídico, culpable y punible ", en consecuencia, la punibilidad, es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (51).

---

(51) PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. Pág. 421.

En cambio para Cuello Calón, la punibilidad, es uno de los caracteres o elementos más destacados, "pues para que una acción, se constituya como delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe de reunir de su punibilidad, siendo éste de todas ellas, el de mayor relieve " (52).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 establece que : "La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial" (53), de esto se desprende, que la punibilidad, se extiende entonces como la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

En la privación ilegal de la libertad, en el citado artículo 364, aparece la amenaza del Estado de castigar a quien cometa tal ilícito penal, sin embargo, como dijimos anteriormente, en dicho tipo, no se especifica tanto la conducta de los Servidores Públicos en mención, como la penalidad establecida, de ahí radica la inquietud de plantear otra alternativa; establecer nueva penalidad y otras hipótesis, de la conducta de los Servidores Públicos que hemos comentado y analizado en el presente trabajo.

## **B.- ELEMENTOS NEGATIVOS.**

### **I.-AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Si hay ausencia de conducta, evidentemente no habrá delito, dado que este es un elemento esencial del delito, en consecuencia, si falta la conducta, el delito, no se integrará. Es pues, la ausencia de la conducta, uno de los aspectos negativos o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la hace indispensable del delito, como de todo problema jurídico.

#### **a.- VIS ABSOLUTA.**

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada Vis Absoluta, o fuerza física irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal. En el fondo de esta eximente, en vano se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente

(52) CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal Parte General. Tomo 1. 9/a. Ed. Edit. Nacional. México 1961. Pág. 522.

(53) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico-penal, como persona capaz.

Por lo mismo, no se trata de una causa de inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta.

La conducta desarrollada, como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad, no es necesario, que la legislación positiva, enumere todas las excluyentes por falta de conducta, cualquier causa capaz de eliminar la formación de éste, con independencia de que lo que diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

Por esto, nos adherimos sin reservas, a las opiniones de quienes aceptan las excluyentes supraleales por falta de conducta; si según el Código Penal vigente, en su artículo 7º, establece que: "el delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales.", por lo tanto, en ausencia de conducta (acto u omisión), nada habrá que sancionar; pero aún imaginando suprimida la fórmula del artículo 7º, tampoco se integrará el delito, si falta el hacer (o el abstenerse) humano voluntario.

Celestino Porte Petit escribe: "El Código Mexicano, innecesariamente se refiere a la Vis Absoluta o fuerza física en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla, como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada, en la fórmula *nullum crimen sine actione*." (Cabe hacer mención, que con las reformas hechas a nuestra Legislación Penal, a las excluyentes de responsabilidad, hoy se les conoce como causas de exclusión del delito); sin embargo diferimos en el sentido de que la Vis Absoluta, no es una causa de exclusión del delito; lo es precisamente, por eliminar, un elemento esencial del delito; la conducta humana.

En nuestro análisis, no se presenta esta hipótesis, puesto que, la conducta realizada, es con voluntad del sujeto activo, y no existe fuerza física superior e irresistible, que pueda intervenir para la comisión del delito, o que pueda forzar el sujeto activo, para que se produzca, un resultado sin la voluntad del mismo.

#### **b.- VIS MAIOR Y MOVIMIENTOS REFLEJOS.**

Es unánime el pensamiento, en el sentido, de considerar como factores eliminarios de la conducta, a la Vis Maior ( Fuerza Mayor ) y a los movimientos reflejos. Entre nosotros, estas causas adquieren carácter supraleal, por no estar expresamente destacados en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable, para la aparición de la



conducta que como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario.

Sólo resta añadir, que la Vis Absoluta y la Vis Maior, difieren por razón de su procedencia; la primera, deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos, son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funciona como factores negativos del delito).

Para algunos autores penalistas, también son verdaderos aspectos negativos de la conducta; el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual, su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

En esta figura, la fuerza física exterior natural, como los movimientos reflejos, parecen darse como ausencia de conducta en la comisión del delito en análisis o privación de la libertad, ya que el sujeto activo, Ministerio Público ó Policía Judicial, cuando realizan la conducta ilícita, lo hacen precisamente, mediante la manifestación de la voluntad, y por tal razón, nunca podrían alegar, la ausencia de la misma, por eso, este impedimento no se presenta.

## **2.- ATIPICIDAD - AUSENCIA DE TIPO.**

La atipicidad, es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo; si la conducta no es típica, no podrá ser delictuosa, de conformidad con lo establecido por nuestra ley fundamental.

Es conveniente, distinguir, entre ausencia de tipo y de atipicidad; el primero se presenta cuando el legislador, deliberadamente o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida, en el catálogo de delitos; el segundo o sea la atipicidad, se presenta, cuando se da la ausencia de la calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos activo y pasivo; si falta el objeto material o el objeto jurídico, cuando no se dan las referencias temporales o espaciales, requeridas por el tipo, al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley, si faltan los elementos del injusto legalmente exigidos y por no darse, en su caso, al antijuridicidad especial.

La conducta del sujeto activo del delito en estudio, no se adecúa exactamente al tipo penal descrito, es decir, hay atipicidad con respecto a la descripción establecida, ya que el artículo 364 del Código Penal, al hablar de la privación de la libertad, no menciona como conducta del sujeto activo la del Ministerio Público, sino a cualquier persona. Por otra parte, se observa la ausencia de tipo, ya que el

mismo, no describe la conducta del sujeto que estudiamos, es decir, del Ministerio Público, al igual que en la segunda fracción, tampoco se observa tal situación.

### **3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.**

Castellanos Tena, nos da una noción de las que son causas de justificación, al decir, que estas son condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Jiménez de Azúa, al referirse, a las causas de justificación dice : " que son aquellas, que excluyen la antijuridicidad de una conducta, que puede subsumirse en un tipo legal".

Ahora bien, como la antijuridicidad, es uno de los elementos esenciales del delito, si falta aquella, no hay delito. En cuanto a la conducta se justifica, se considera no delictuosa.

Las causas previstas en nuestro Ordenamiento legal son las siguientes: Legítima Defensa, Estado de Necesidad, Obediencia Jerárquica e Impedimento Legítimo.

#### **a.- LEGITIMA DEFENSA.**

La primera causa de justificación, es la legítima defensa. En cuanto la conducta se justifica, se considera no delictuosa. Si bien es cierto, que el ordenamiento jurídico, prohíbe la venganza privada y sólo permite el castigo a una conducta delictuosa a través de la Autoridad Estatal, también lo es, que en casos especiales , el hombre puede retirar con los medios el peligro inminente e injusto que amenaza su vida, su libertad, su honor o su patrimonio. Y si este acaecer, fuere efectivo, nos encontraríamos frente a una afirmación del derecho, que impide el nacimiento de la antijuridicidad y por tener esos caracteres, es causa de justificación.

La legítima defensa, realiza el supuesto de una norma jurídica, que se traduce en el ineludible deber, que el hombre tiene para defender los derechos inherentes a su persona y a su dignidad. Por ello, en un actuar humano, en el que exista, la necesidad de lesionar los bienes de otra persona, para salvaguardar la integridad y rechazar una agresión violenta, aunque el bien lesionado fuere de menor valor, es justificado, pues siempre, será más importante el legítimo derecho del agredido, que el del agresor.

En nuestro derecho, la legítima defensa, está reglamentada por el artículo 15 en su fracción III del Código Penal Vigente, que a la letra dice:

ARTICULO 15.-" El delito se excluye cuando.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende."

Se presumirá, que concurren, los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause daño, a quien a través de la violencia, de escalamiento o de cualquier otro medio, trató de penetrar, sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tengan la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares, en circunstancias tales, que revelen la posibilidad de una agresión. Igual presunción favorecerá, al que causare cualquier daño a un intruso, a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona, que tenga la misma obligación de defender o en el local, donde se encuentren bienes propios respecto de los que tengan, la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que, revelen la posibilidad de una agresión.

Como lo acabamos de plantear, la legítima defensa, solamente concierne, en casos muy específicos, por eso en el delito a estudio, el Ministerio Público, no puede alegar como justificante de su conducta esta figura, ya que en forma muy independiente, sin ningún riesgo o peligro, comete el delito de privación ilegal de la libertad.

#### **b.- ESTADO DE NECESIDAD.**

Este se da, cuando hay dos intereses protegidos por el derecho y no queda, otro remedio que violar el interés ajeno para evitar un mal mayor, nuestro Código Penal, nos da la definición y dice textualmente en la fracción V del artículo 15:

ARTICULO 15 Fracción V: "Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo."

El conflicto surge, en el estado de necesidad, entre dos bienes jurídicamente protegidos, pero sólo se puede hablar del estado de necesidad, cuando se sacrifique

un bien, para evitar un daño mayor. El problema, es determinar, cuando y en que medida, es ilícito lesionar el interés ajeno, protegido por la ley, al respecto nos dice Castellanos Tena: "si el sacrificado, es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado, es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto, si concurre alguna otra circunstancia justificativa, del hecho, desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad o tal vez, subsista la delictuosidad del acto, pero la pena, no será aplicable, si opera alguna excusa absolutoria." (54).

En el presente estudio, según mi manera de entender las cosas, los sujetos activos, en esta hipótesis, no lo hacen por un estado de necesidad o porque haya peligro inminente en su integridad o bien jurídico, sino por el afán de obtener algún benefactor, por eso no puede tomar como justificante ninguna otra razón en la comisión de este ilícito.

### **c.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EL EJERCICIO DE UN DEBER**

La tercera causa de justificación de la conducta, son los actos legítimos ejecutados en el cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.

Estas causas, privan a la conducta del elemento antijuridicidad, y por lo mismo, imposibilitan, la integración del delito. Nuestro Código Penal vigente, establece en la fracción VI, como causas de exclusión del delito: "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro."

La conducta se legitima, cuando se externa en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, profesión, cargo u oficio, quien lesiona o pone en peligro un deber, o en ejercicio de su derecho, profesión, cargo u oficio, no realiza una conducta antijurídica, aquella queda justificada, según disposiciones previstas en la ley.

El hecho investigado, es una conducta antijurídica, por parte del o de los sujetos activos, por lo que no cabe presentar como justificante el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho y solamente podría presentarse esta figura, si el

(54) CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. Pág. 204.

Ministerio Público o la Policía Judicial, estuvieren en cumplimiento de una orden de aprehensión, un mandato jurídico, por el cual estuvieren obligados como servidores públicos, a cumplir dicho mandato y por tal sentido, su conducta jamás sería antijurídica, porque lejos de estar fuera del derecho, estarían bajo los presupuestos, que la propia Carta Magna establece, es decir, en cumplimiento de una orden judicial.

#### **4.- INCULPABILIDAD - INIMPUTABILIDAD.**

La inculpabilidad, es, es la ausencia de culpabilidad. Esta definición, expresa con razón Jiménez de Azúa, es tautológica.

Lo cierto es, que la inculpabilidad, opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad. Tampoco, será culpable del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque, si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

El problema de la inculpabilidad, representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto, una causa de inculpabilidad, cuando previamente, no medió en lo extremo una de justificación, ni en lo interno una de imputabilidad.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento, debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada, como causa de inculpabilidad. En estricto rigor, las causas de inculpabilidad, serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no se puede integrar, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos.

Si la culpabilidad, se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambas.

##### **a. ERROR.**

El error, es un vicio psicológico, consistente en la falta de conformidad, entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es la realidad. El error, es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Tanto el error, como la ignorancia, pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado, sobre la antijuridicidad de su conducta; al obrar en tales condiciones

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo con los fines que el mismo se propone realizar. Mientras en el error se tiene, una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia, hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia, es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni correctamente.

El error se divide, en error de hecho y de derecho, el de hecho, se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: *aberratio ictus*, *aberratio in persona* y *aberratio delicti*.

El error de derecho, no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley, no justifica ni autoriza su violación.

El error esencial de hecho para tener efectos eximentes, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa. El error esencial, nos dice Vannini, es el que cayendo sobre el extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir, la relación del hecho realizado con el hecho formulado, en forma abstracta en el precepto penal: O bien, como manifiesta Antolesei, el error que recae sobre uno o más de dos elementos que se requiere, para la existencia del delito.

En concreto, en el error esencial, el sujeto, actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta, y por ello, constituye, como antes dijimos, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

Para nosotros el llamado error de tipo, versa también sobre la antijuridicidad. Quien en virtud de un error esencial e invencible cree atípica su actuación, indudablemente la considera ilícita, acorde con el derecho, siendo en realidad contraria al mismo. Por ello, definimos las eximentes putativas, como las situaciones en las cuales, el agente, en función de un error esencial de hecho insuperable cree, fundamentalmente estar amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no sea típica.

El error accidental, no recae sobre circunstancias esenciales de hecho, sino secundarias; el error en el golpe (*aberratio ictus*), se da cuando el resultado, no es precisamente el querido, pero el equivalente.

*Aberratio in persona*, es cuando el error, versa sobre la persona, objeto del delito y por último hay *aberratio in delicti*, si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

### **b.-ERROR INVENCIBLE.**

La fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, comprende entre las excluyentes de responsabilidad, un error invencible:

A).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B).-Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

En la privación ilegal de la libertad, no se puede alegar error o desconocimiento, en cuanto si la conducta es ilícita o no. sobre todo tomando en consideración la calidad de los sujetos activos, ya que el Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial, son sabedores de la violación de las garantías que protegen, precisamente la multicitada garantía de libertad, por tal razón, al violar esta garantía, se circunscribe la acción dentro del ilícito llamado privación de la libertad y por ello, no hay manera de fingir inculpabilidad, por ende, no se presenta la figura de la causa de inculpabilidad.

### **5.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

En función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena; constituyen, el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas, que dejan de subsistente, el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado, no sanciona determinadas conductas, por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, permanecen inalterables; sólo, se excluye la posibilidad de punición.

Esta figura, no funciona en el delito en análisis, ya que el Estado, de alguna manera reconoce o excusa ciertas conductas, aunque ilícitas no permite que las mismas sean sancionadas, sin embargo en el delito en cuestión, no hay razón alguna que podría hacer funcionar lo anterior, porque el interés del Estado, es público sobre todo, en la violación de la garantía de la libertad, uno de los bienes jurídicos de mayor rango y de valor incalculable.

### **b.-ERROR INVENCIBLE.**

La fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, comprende entre las excluyentes de responsabilidad, un error invencible:

A).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

En la privación ilegal de la libertad, no se puede alegar error o desconocimiento, en cuanto si la conducta es ilícita o no, sobre todo tomando en consideración la calidad de los sujetos activos, ya que el Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial, son sabedores de la violación de las garantías que protegen, precisamente la multicitada garantía de libertad, por tal razón, al violar esta garantía, se circunscribe la acción dentro del ilícito llamado privación de la libertad y por ello, no hay manera de fingir inculpabilidad, por ende, no se presenta la figura de la causa de inculpabilidad.

### **5.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

En función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena; constituyen, el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas, que dejan de subsistente, el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado, no sanciona determinadas conductas, por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, permanecen inalterables; sólo, se excluye la posibilidad de punición.

Esta figura, no funciona en el delito en análisis, ya que el Estado, de alguna manera reconoce o excusa ciertas conductas, aunque ilícitas no permite que las mismas sean sancionadas, sin embargo en el delito en cuestión, no hay razón alguna que podría hacer funcionar lo anterior, porque el interés del Estado, es público sobre todo, en la violación de la garantía de la libertad, uno de los bienes jurídicos de mayor rango y de valor incalculable.



## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La libertad Jurídica del ser humano, debe de conservarse sin restricción alguna, como manifestación de una serie de atributos, que integran su libre personalidad moral, así también, en cuanto a la facultad de ejercer los derechos y garantías que en su favor, establece y reconoce nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- SEGUNDA.- Esta libertad, debe respetarse al máximo, sobre todo por los Servidores Públicos, quienes han adquirido, una gran responsabilidad social y a quienes, se les ha conferido, la gran misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley.
- TERCERA.- Sin embargo, el delito de privación ilegal de la libertad, cometido por el Agente del Ministerio Público y su auxiliar inmediato, la Policía Judicial, vemos, que es más frecuente en el período de investigación, es decir, en el período de la Averiguación Previa, donde el Ministerio Público, trata de allegarse de elementos necesarios para la comprobación de los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado.
- CUARTA.- El delito de privación ilegal de la libertad, por parte del Ministerio Público, no es tan frecuente, sin embargo existe una clara violación de garantías, de las personas sujetas a investigación, puesto que en la vida cotidiana, observamos, que de manera, por demás arbitraria, la Policía Judicial de común acuerdo con el Agente del Ministerio Público, realizan detenciones, que conllevan a la privación ilegal de la libertad, sin mediar orden judicial expresa.
- QUINTA.- Tan grave ha sido el problema, que trato como tema de estudio, que dio origen entre otros, al nacimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que vino a poner en estricta observación, los principios legales a la

Institución del Ministerio Público y su Policía Judicial; al grado, que recibe diariamente, un alto índice de quejas, referentes a la Privación Ilegal de la Libertad, que sufren las personas, en las diversas Agencias Investigadoras, cometidas por dichos Servidores Públicos. Por lo que el objetivo, de dicha Comisión Nacional de Derechos Humanos, es la de observar y vigilar, el respeto de las garantías individuales, plasmadas en nuestra Constitución.

**SEXTA.-**

Es necesario, adicionar al artículo 364 del Código Penal, una tercera fracción, que se refiera específicamente, a los Servidores Públicos, que cometan el ilícito en estudio y que podría quedar como sigue:

I.- Al particular que fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad, excede de ocho días, la pena será de un mes por cada día.

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República, en favor de las personas; y

III.- A los Servidores Públicos, como Agentes del Ministerio Público o Policía Judicial, que detengan, sin mandato jurídico y ninguna otra razón a cualquier persona, como sospechosa o sujetos a investigación, violando sus garantías establecidas, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEPTIMA.-**

Que se aplique, con toda energía, lo establecido, en el artículo 215 fracciones VI y VII del Código Penal, para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, a los sujetos activos que incurran en esas conductas ilícitas.

**OCTAVA.-**

El ilícito penal en estudio, es cometido como consecuencia de la falta de preparación profesional, por parte de los Agentes del Ministerio Público, así como de la Policía Judicial, pues no basta con tener un cargo de esa

investidura, sino más bien, tener una consciencia plena de la responsabilidad social que ello representa y que están comprometidos a cumplir, con las obligaciones que han contraído, desde el momento que se les nombra Representantes de la Sociedad, cuyo objetivo primordial es el de vigilar, el estricto cumplimiento de la ley.

NOVENA.- En consecuencia, es necesario una capacitación constante, para exigir mayor nivel de preparación, no sólo profesional, sino ético, de cada uno de dichos Representantes Sociales, así como de sus auxiliares específicamente la Policía Judicial, para que de esa manera tengan consciencia de sus actos y eviten la constante violación de las garantías individuales, que de manera clara y precisa señala nuestra Ley Fundamental, asimismo, lograr que nuestra sociedad, recobre esa confianza en cada uno de dichos Servidores Públicos.

DECIMA.- Con la creación y establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a nivel Distrito Federal, se deberá supervisar y vigilar de manera categórica, las actuaciones tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial, para evitar que se siga cometiendo dicho ilícito penal toda vez, que no es posible detener a los individuos, por simples sospechas de los ilícitos que se investigan, sino cuando se les hayan reunido los elementos del tipo penal y acreditado la probable responsabilidad, en otras palabras, solamente mediante orden de aprehensión.

DECIMA PRIMERA.- Es de mencionarse que con las reformas que se le hicieron al artículo 16, Constitucional, en el sentido de que se fija al Ministerio Público Federal, un término de 48 horas, para integrar la averiguación previa y consignar al detenido al Juez correspondiente y que solamente dicho término se duplicará cuando se trate de delitos muy graves, como los llamados delitos organizados.

DECIMO SEGUNDA.- Cabe señalar, que cuando los Servidores Públicos,

Ministerio Público y/o Policía Judicial, cometan el delito de privación ilegal de la libertad, se puede iniciar el Juicio de Garantías, sin embargo, nos encontramos, que en la mayoría de las ocasiones, los sujetos pasivos resultan ser individuos de escasos recursos económicos, y por lo tanto no se encuentran en posibilidad de pagar los honorarios de un abogado que les asesore en dicho juicio, por lo que en consecuencia, no hacen valer ese derecho que les corresponde; resultando, así, necesario que dicha conducta ilícita cometida, por los Servidores Públicos, sea tipificada en nuestro Código Penal, a fin de que no quede impune.

*BIBLIOGRAFIA BASICA*

- 1.- BORJA OSORIO GUILLERMO.- Derecho Procesal Penal. Edit. José M. Cajica Jr. S.A. Pue. 1969.
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 16/a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1989.
- 3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1970.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.- Código Penal anotado. 9/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1983.
- 5.- CARRANCA TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México 1988.
- 6.- CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal Parte General. 9/a. Ed. Edit. nacional. México 1961.
- 7.- DE QUIROS CONSTANCIO BERNARDO.- Derecho Penal Parte Especial. 2/a. Ed. Edit. José M. Cajica. México 1975.
- 8.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- Teoría de la Acción Penal.- Textos Universitarios S.A. México 1974.
- 9.- ESQUIVEL OBREGON TORIBIOS.- Apuntes para la historia del Derecho en México. Tomo I. Los Orígenes. Edit. Polis. México 1973.
- 10.- FRANCO SODI CARLOS.- El Procedimiento Penal Mexicano. - 4/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1975.
- 11.- FRANCO VILLA JOSE.- El Ministerio Público Federal. - 6/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1985.
- 12.- GARCIA MAYNES EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho. 25/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1975.
- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 2/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1982.

- 14.- GARDUÑO GARMENDI JORGE.- El Ministerio Público en la Investigación de los delitos. 1/a. Ed. Edit. Limusa S.A. de C.V. México 1988.
- 15.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 7/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1976.
- 16.- ISLAS OLGA RAMIREZ ELPIDIO.- Lógica del tipo en el Derecho Penal. Edit. Jurídico Mexicana. México 1970.
- 17.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Ley y el Delito. Edit. A. Bello. Caracas 1945.
- 18.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Edit. Losada Buenos Aires. 1982.
- 19.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Edit. y lotografía Regional de los Angeles S.A. México 1973.
- 20.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Manual de Derecho Penal Mexicano. 2/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1967.
- 21.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER.- Origen del Ministerio Público en Revista Mexicana de Justicia. Vol. II. N.I. Enero-Marzo 1984. Edit. Procuraduría General de la República y de Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- 22.- RECASENS SICHEZ LUIS.- Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa S.A.
- 23.- RECASENS SICHEZ LUIS.- Vida Humana y Sociedad y Derecho. 2/a. Ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1945.
- 24.- RODRIGUEZ MOURILLO.- Derecho Penal. Edit. Civitas España 1977.
- 25.- SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino. Tomo IV. Topografía. Edit. Argentina, Buenos Aires 1956.
- 26.- VILLALOBOS IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano. 4/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1983.
- 27.- ZAFFARONI E. RAUL.- Teoría del delito.- Edit. Buenos Aires 1973.

### LEGISLACIONES

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- 3/a. Ed. Edit. Sista, S.A. de C.V. México 1994.
- 2.- LEGISLACION PENAL PROCESAL.- 3/a. Ed. Edit. Sista, S.A. de C.V. México 1994.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.- 4/a. Ed. Edit. Sista, S.A. de C.V. México 1994.
- 4.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- Edit. Ateneo, S.A. México.

### ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- 1.- GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO TOMO VII. Edit. Divan. S.A. Bilbao, España. 1919.
- 2.- ENCICLOPEDIA SALVAT.- Diccionario Tomo I. Edit. Salvat. México 1976.
- 3.- DE PINA VARA FAFANEL.- Diccionario de Derecho. 6/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1988.
- 4.- DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho. 4/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1977.
- 5.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídica. 2/a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1988.
- 6.- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario razonado de Legislación de CH. Bouret. París 1988.